



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO;
EXPEDIENTE N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04; CUARTO
JUZGADO CIVIL, DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA -
CHIMBOTE. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

JOHN EDERZON, JAMANCA FABIÁN

ORCID: 0000-0002-1314-6338

ASESORA

MG. EVELYN MARCIA, URQUIAGA JUÁREZ

ORCID: 0000-0002-6740-8225

CHIMBOTE – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

JOHN EDERZON, JAMANCA FABIÁN

ORCID: 0000-0002-1314-6338

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

MG. EVELYN MARCIA, URQUIAGA JUÁREZ

ORCID: 0000-0002-6740-8225

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mg. Braulio Jesús, Zavaleta Velarde
ORCID: 0000-0002-5888-3972

Dr. Walter, Ramos Herrera
Orcid: 0000-0003-0523-8635

Mg. Harold Arturo, Bello Calderón
Orcid: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR Y ASESORA

Mg. BRAULIO JESÚS, ZAVALA VELARDE

Presidente

Dr. WALTER, RAMOS HERRERA

1er. Miembro

Mg. HAROLD ARTURO, BELLO CALDERÓN

2do. Miembro

MG. EVELYN MARCIA, URQUIAGA JUÁREZ

Asesora

DEDICATORIA

A mis padres:

Luciano Jamanca Leyva; y

Margarita Martina Fabián Achia

John Ederzon Jamanca Fabián

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica los Ángeles
de Chimbote.

A mi asesora Mg. Evelyn Marcia
Urquiaga Juárez

John Ederzon Jamanca Fabián

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles fueron las características del proceso judicial sobre prescripción adquisitiva de dominio en el expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04; tramitado en el Cuarto Juzgado Especializado en Materia Civil, Distrito Judicial del Santa, Áncash – Perú? El objetivo fue determinar las características del proceso judicial sobre prescripción adquisitiva de dominio en el expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04; tramitado en el Cuarto Juzgado Especializado en Materia Civil, Distrito Judicial del Santa. Es de tipo cuantitativo, cualitativo de nivel descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación. Los resultados revelaron que los plazos se cumplen de parte de los justiciables, en cambio respecto de los operadores jurídicos parcialmente; las resoluciones evidencian claridad no existe inserción de términos complejos; existe congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; los elementos del debido proceso se materializaron en términos de garantías del derecho de defensa, juez competente, la congruencia de los medios probatorios actuados para resolverlos puntos controvertidos y las pretensiones planteadas; en cuanto a la calificación jurídica de los hechos , hubo apreciación errónea en primera instancia, en segunda instancia se corrigió.

Palabras clave: Proceso, Prescripción, Adquisitiva y Dominio.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What were the characteristics of the judicial process on the acquisition of possession in the file N ° 239-2013-0-2501-JR-CI-04; processed in the Fourth Court Specialized in Civil Matters, Judicial District of the Santa, Ancash - Peru?. The objective was to determine the characteristics of the judicial proceeding on the acquisition of possession in the file No. 239-2013-0-2501-JR-CI-04; processed in the Fourth Court Specialized in Civil Matter, Judicial District of Santa. It is quantitative, qualitative at a descriptive level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; To collect the data, observation techniques were used. The results revealed that the deadlines are met by the defendants, on the other hand with respect to the legal operators partially; the resolutions evidences clarity there is no insertion of complex terms; there is congruence of the controversial points with the position of the parties; the elements of due process materialized in terms of guarantees of the right of defense, competent judge, the congruence of the evidentiary means acted to resolve the controversial points and the pretensions presented; Regarding the legal classification of the facts, there was an erroneous assessment in the first instance, in the second instance it was corrected.

Key words: Process, Prescription, Purchase and Domain.

CONTENIDO

Titulo del trabajo.....	i
Equipo de trabajo	iii
Jurado evaluador y asesora	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Contenido.....	ix
Índice de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
1.1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.1.2. Objetivos de la investigación	6
1.1.3. Justificación de la investigación	7
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1 Antecedentes.....	8
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	16
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	16
2.2.1.1. El proceso	16
2.2.1.1.1. El proceso como garantía constitucional	16
2.2.1.1.2. El debido proceso.....	17
2.2.1.1.3. Principios que regulan el debido proceso	18
2.2.1.2. El Proceso civil	22
2.2.1.2.1. Los Sujetos en el Proceso civil	22

2.2.1.3. El Proceso Abreviado	23
2.2.1.3.1. La Prescripción Adquisitiva en el Proceso Abreviado	23
2.2.1.4. Los medios probatorios.....	23
2.2.1.4.1. Los puntos controvertidos.....	25
2.2.1.5. La prueba	26
2.2.1.5.1. Diferencia entre el medio probatorio y la prueba	27
2.2.1.5.2. El objeto de la prueba	27
2.2.1.5.3. La carga de la prueba.....	28
2.2.1.5.4. Valoración y apreciación de la prueba	29
2.2.1.6. La sentencia	30
2.2.1.7. Medios impugnatorios	30
2.2.1.7.1. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	32
2.2.2. BASES TEÓRICAS DE TIPO SUSTANTIVO	32
2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio.....	32
2.2.2.2. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO O USUCAPIÓN	33
2.2.2.2.1. ¿Qué es la Prescripción?	33
2.2.2.2.1.1. Prescripción Adquisitiva.....	33
2.2.2.2.1.2. Prescripción Liberatoria o Extintiva	34
2.2.2.2.2. La Posesión	34
2.2.2.2.3. La Propiedad.....	34
2.2.2.2.4. Modalidades de la Prescripción Adquisitiva de Dominio	35
2.2.2.2.4.1. Prescripción Adquisitiva de Dominio Ordinaria	35
2.2.2.2.4.2. Prescripción Adquisitiva de Dominio Extraordinaria.....	35
2.2.2.2.5. Requisitos para que opere la Prescripción Adquisitiva de Dominio	36
2.2.2.2.5.1. La Posesión en Concepto de Dueño	36
2.2.2.2.5.2. La Posesión Continua	36

2.2.2.2.5.3. La Posesión Pacífica	37
2.2.2.2.5.4. La Posesión Pública	37
2.2.2.2.5.5. El tiempo	38
2.2.2.2.5.6. El Justo Título	38
2.2.2.2.5.7. La Buena Fe	39
2.2.2.2.6. Fundamento de la Prescripción Adquisitiva de Dominio	39
2.2.2.2.7. La Función Social de la Prescripción Adquisitiva de Dominio.....	40
2.2.2.2.8. Efectos de la Prescripción Adquisitiva de Dominio	41
2.2.2.2.8.1. Efecto Adquisitivo	41
2.2.2.2.9. Los Sujetos en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio.....	42
2.2.2.2.9.1. El Sujeto Activo.....	42
2.2.2.2.9.2. El Sujeto Pasivo	42
2.2.2.2.10. La Sentencia en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio	43
2.3. MARCO CONCEPTUAL	44
III. HIPÓTESIS	46
IV. METODOLOGÍA.....	47
4.1. Tipo y nivel de la investigación	47
4.2. Diseño de la investigación	49
4.3. Unidad de análisis	50
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	51
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	52
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	53
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	55
4.8. Principios éticos.....	58
V. RESULTADOS.....	59
5.1. Resultados	59

5.2. Análisis de resultados	65
VI. CONCLUSIONES	69
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	71
Anexo 1.....	79
Sentencia de primera instancia	79
Sentencia de segunda instancia.....	105
Anexo 2. Instrumento de recojo de datos	116
Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio	122
Anexo 4. Cronograma de actividades	123
Anexo 5. Presupuesto	124

ÍNDICE DE RESULTADOS

1. Respecto a la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión para adquirir la propiedad por prescripción.....	59
2. Respecto a la congruencia de los hechos con los medios probatorios aportados por las partes	59
3. Con respecto a la naturaleza jurídica del proceso.....	61
4. Con respecto a los principios procesales que están presentes en el proceso.....	61
5. Respecto del cumplimiento de plazos.....	62
6. Respecto a la pretensión formulada en la apelación.....	64
7. Respecto de la sentencia de vista que declara infundada la demanda.....	64

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación es sobre la caracterización del proceso judicial sobre la prescripción adquisitiva de dominio del expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04 tramitado en el Cuarto Juzgado Especializado en Materia Civil de la Ciudad de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú

En el presente trabajo de investigación tiene por objeto identificar aquellas etapas del proceso judicial que están presentes en el proceso civil en estudio, asimismo, identificar los procedimientos que se han desarrollado a lo largo de todo proceso judicial en estudio, desde su postulación que fue con la demanda, hasta su conclusión que fue con la sentencia de vista

En el presente trabajo de investigación nos adentraremos a conocer las características propias que tiene el proceso civil en estudio, para Bautista P. (2010) “El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica. El proceso tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia”. (p. 59)

El proceso civil, objeto de estudio en este trabajo de investigación versa sobre un proceso por prescripción adquisitiva de dominio, en ese sentido, en este trabajo de investigación vamos a dar a conocer cómo y de qué forma se dio inició a este proceso, así como también de qué forma y como se ha ido desarrollando todo este proceso dentro del órgano jurisdiccional, asimismo de qué forma y como es que se concluyó con este proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio

Para Gonzales G. (2010) la prescripción adquisitiva de dominio

Es el remedio ultimo para regularizar situaciones de hecho largamente consolidadas por el paso del tiempo, en los que no se toma en cuenta requisitos de orden jurídico-formal,

bastando la posesión continua, pacífica, pública y como propietario. En este caso lo único que juega es la apariencia fáctica, mas no la apariencia legal, y la continuidad de la apariencia; y aun sin requisitos legales de orden formal, se puede convertir en el mejor título. (p.405)

La prescripción adquisitiva de dominio es una institución jurídica que nace con la finalidad de otorgar el derecho de propiedad a las personas por el simple hecho de venir poseyendo estas personas un determinado bien por un determinado tiempo, esto según lo establecido por el ordenamiento jurídico de cada estado, en el Perú se ha fijado para los bienes inmuebles, cinco años si media justo título, y diez sin justo título, es necesario aclarar que juntamente con este requisito están la de haber vivido como dueño de forma pacífica, pública, continua

Según la Corte Superior de Justicia del Santa, unidad de planeamiento y desarrollo, área de estadística, con oficio N° 0089-2019-UPD-GAD-CSJSA-PJ, nos da a conocer que en dicho juzgado han ingresado desde el año 2016 hasta el año 2018, un total de 639 demandas sobre prescripción adquisitiva de dominio, esto es, en el año 2016 ingresaron 187 demandas, en el año 2017 ingresaron 211 demandas y en el año 2018 ingresaron 241 demandas, haciendo un total de 639 demandas, en tan solo los tres últimos años

Con respecto a la metodología: 1) la unidad de análisis será un expediente judicial documentado, el cual fue seleccionado mediante el muestreo intencional. 2) Las técnicas a aplicar serán la observación y el análisis de contenido. 3) La construcción del marco teórico será progresiva y sistemática. 4) La recolección y plan de análisis de datos, será mediante lecturas analíticas descriptivas. 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio.

1.1. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El usucapio es una institución jurídica antigua que nace en el derecho romano como tal, con el fin de que los bienes no estén inciertos, esto es que cada bien mueble e inmueble tengan un dueño. El derecho romano determinó que todo aquel que posea un bien por un determinado tiempo puede demandar que se le declare como propietario de dicho bien, esta institución ha sido incorporado por diversos países a su ordenamiento jurídico, uno de los países que ha incorporado el usucapio en su ordenamiento jurídico es el Perú

En el Perú las leyes han establecido los requisitos para el usucapio. Todo el que dese ser declarado propietario del bien que viene poseyendo por muchos años debe de cumplir con los requisitos que exige la ley

La prescripción adquisitiva de dominio por ser una institución jurídica compleja ha generado que se den diversos problemas con relación a ella, para lo cual es necesario que el que va a resolver en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio cuente con los conocimientos suficientes para que su sentencia este lo más pegado posible a lo que es justo. Porque las familias buscan con la prescripción adquirir algo más que un bien

Al respecto Gonzales G. (2005) sostiene que

Este sentimiento profundamente arraigado del ser humano del ser humano de apropiarse de las cosas u objetos que lo rodean tienen como propósito satisfacer sus necesidades y lograr el pleno desarrollo de su personalidad. El hombre se sirve de las cosas y de los objetos de la naturaleza para satisfacer sus necesidades y lograr su desarrollo individual. La pertenencia de los bienes no se agota en el ámbito patrimonial o económico, sino que guarda una estrecha relación con la libertad individual y con la dignidad de la persona. (p. 476)

En el Perú la Constitución Política es la ley de máxima jerarquía, la que está por encima de las demás leyes; esta establece que el órgano encargado de administrar justicia es el poder judicial; a través de sus representantes (magistrados), ellos son los encargados de solucionar los conflictos de intereses y de resolver las incertidumbres jurídicas en base a: la constitución, la doctrina, la jurisprudencia, y otras leyes; las cuales han de amparar y fundamentar sus decisiones

En éste sentido, el Poder Judicial, es una institución comprometida en la construcción, vigencia y garante de la paz social, la seguridad jurídica y el desarrollo económico; respecto a éste último asunto, Mendoza citado por Herrera (2014) expone: “(...) no es posible medir el nivel de desarrollo del país si no se toma en consideración la calidad del servicio de justicia” (p. 78).

En opinión de Pásara L. (2010)

Lo que es particular de cada sociedad es la forma, los límites y los márgenes disponibles a la magistratura para ejercer esa función. Diferentes formas de articulación entre poder y administración de justicia corresponden a diferentes realidades y procesos sociales. (...). En el caso peruano, la situación aparece conformada con todos los agravantes: los jueces no ejercen poder, como en los Estados Unidos, pero tampoco tienen reservado un alto honor social, como en Inglaterra. La justicia en el Perú tiende a ser «genuflexa ante el poder político» (Basadre 1968: XVI, 306) y sus jueces solo se atreven a enmendar la plana al gobierno cuando los intereses económicos más poderosos en la sociedad demandan de ellos un pronunciamiento. (p. 96)

Se advierte que la influencia de los poderes políticos en el poder judicial hace que la decisión de los jueces no sea conforme a lo que establece los tratados internacionales, ni como lo establece la constitución, ni como lo establece las leyes que forman todo el ordenamiento jurídico peruano; sino más bien, las decisiones de los magistrados responden a intereses políticos y personales

En lo que comprende a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote las investigaciones individuales forman parte de una línea de investigación. En este

sentido, éste proyecto se deriva de la línea antes citada y tiene como objeto de estudio un proceso judicial

Con ésta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es sobre prescripción adquisitiva de dominio, el número asignado es el N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04, y corresponde al archivo del Cuarto Juzgado Especializado en Materia Civil de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial de Santa, Ancash, Perú.

b) Enunciado del problema

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre prescripción adquisitiva de dominio en el expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04; Cuarto Juzgado Civil, Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2019?

1.1.2. Objetivos de la investigación

1.1.2.1 Objetivo general

Determinar las características del proceso judicial sobre prescripción adquisitiva de dominio en el expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04; Cuarto Juzgado especializado en Materia Civil, Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2019

1.1.2.2. Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

- 1.1.2.2.1. Identificar si los hechos que sustenta la pretensión, son idóneos para obtener la declaración de propiedad por prescripción.
- 1.1.2.2.2. Verificar la congruencia de los hechos con las pruebas aportadas por las partes en el proceso civil en estudio
- 1.1.2.2.3. Describir la naturaleza jurídica del proceso abreviado.
- 1.1.2.2.4. Identificar los principios procesales que están presentes en el proceso civil en estudio
- 1.1.2.2.5. Verificar el cumplimiento de los plazos, en el proceso judicial en estudio
- 1.1.2.2.6. Identificar la impugnación como acto procesal de partes, evidenciando las pretensiones formuladas en el recurso
- 1.1.2.2.7. Analizar sí la sentencia que declara infundada la pretensión ha sido con arreglo a los hechos probados por las partes y al derecho

1.1.3. Justificación de la investigación

El estudio de este trabajo de investigación se justifica, teniendo como respaldo jurídico a nuestra constitución política del Perú , en su artículo 18°, donde estipula que todos los estudiantes universitarios al graduarse deben de realizar una investigación , así mismo la Ley Universitaria N°30220, también establece que todo estudiante a graduarse debe participar de la actividad investigadora , En tal sentido la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) , define como estándares para graduarse que todo estudiante incluya el factor investigación.

Asimismo este trabajo de investigación se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación “*Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas*” orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; dado que, se advierte la existencia de numerosas formas de microcorrupción judicial asociadas a problemas de ineficiencia y mal funcionamiento de dicha institución (Bloc Académico PUC, Ventana jurídica; 2015) por lo consiguiente la ciudadanía no confía en la justicia peruana tal como lo evidencia la encuesta realizada en el año 2018, donde los resultados revelan que el 64% de la población no confía en el poder judicial (Diario, Gestión sección política; 2017)

El Propósito de este estudio es obtener información relevante sobre el proceso por prescripción Adquisitiva de Dominio, contenida en el expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04; Cuarto Juzgado Civil, Distrito Judicial del Santa; Se busca conocer la realización y tramitación, que relevancia social y jurídica abarca, si hay una correcta y adecuada aplicación de las normas correspondientes a cada caso específico, si estas garantizan la confiabilidad en los litigantes y en la población en general, y en los órganos jurisdiccionales de nuestro país y que ha que contribuir y garantizar todo ello.

Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

Internacionales

García. (2006). Hizo un trabajo titulado “*La Usucapión en favor de la herencia yacente*”, es de nivel descriptivo explicativo, el objetivo fue dejar claras las características que conforman los supuestos legales en que se presentan adquisiciones por aplicación del principio de buena fe, y establecer, finalmente, si es posible plantear una teoría general sobre el tema en la legislación española. Al concluir el autor formula la siguiente conclusión: La posesión ad usucapionem es una posición transmisible mortis causa. Al tiempo de su fallecimiento, el causante se encuentra en una situación o estado de hecho o de derecho (según que la posesión base de la usucapión sea “de hecho” o “de derecho”) respecto de la cosa o derecho poseído. El ordenamiento reconoce a esta situación una serie de efectos jurídicos, como su protección frente a eventuales ataques, perturbaciones o despojos, y la posibilidad de convertirse en derecho definitivo mediante el transcurso del tiempo y la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley a tal efecto. Estos efectos se configuran, al propio tiempo, como facultades que ostenta el poseedor; así, el poseedor tiene la facultad de defender su posesión frente a eventuales ataques, perturbaciones o despojos, mediante el ejercicio de las correspondientes - 540 - acciones por los trámites del juicio verbal, así como la de convertir esa situación fáctica o jurídica provisional en que consiste la posesión (ad usucapionem) en derecho definitivo mediante su mantenimiento durante los plazos y con los requisitos exigidos por el ordenamiento al respecto. Estas facultades que ostenta el poseedor ad usucapionem forman el llamado ius possessionis o derecho a poseer. Habida cuenta de lo anterior, puede decirse que lo que transmite el causante que a su muerte no ha consumado un proceso de usucapión, es esa situación de hecho o poder jurídico y el conjunto de facultades inherentes a una u otro (ius possessionis). En definitiva, no puede decirse que durante la fase de yacencia no exista posesión (ad usucapionem), pues ésta se halla integrada en el caudal relicto junto con el resto de relaciones jurídicas transmisibles mortis causa de que fuera titular el causante al tiempo de su

muerte. Y por ello la usucapión iniciada por éste en vida es susceptible de consumarse durante la yacencia a favor de la herencia, pues la posesión se mantiene inmutada en dicho caudal, desde el cual sigue produciendo sus efectos jurídicos, entre ellos el adquisitivo.

Ariza. & Giraldo. (2005). Hizo un trabajo titulado “*Adquisición del derecho de propiedad por la aplicación del principio de buena fe (adquisiciones a non domino)*”. Es de nivel descriptivo explicativo, el objetivo fue dejar claras las características que conforman los supuestos legales en que se presentan adquisiciones por aplicación del principio de buena fe, y establecer, finalmente, si es posible plantear una teoría general sobre el tema en la legislación colombiana. Al concluir los autores formulan la siguiente conclusión: Que la existencia de otros no es posible. Sin embargo, ya se ha destacado, mediante uno de los variados desarrollos de la buena fe, que las adquisiciones a non domino son un modo originario de adquirir la propiedad, y que, sin estar enunciado en tal artículo, no implica ello que su aplicación sea inconsistente. Los principios generales de derecho y por ende sus efectos, sin estar consagrados, gozan de observancia en el ordenamiento, independientemente de su incorporación o no al interior de un Código. El desarrollo jurisprudencial y doctrinario enseña ya de antaño la fuerza con la que el principio de buena fe actúa al interior de los ordenamientos jurídicos. Entonces, reconocer la existencia de las adquisiciones a non domino implica, antes que desconocer, reconocer los efectos diversos que el principio de la buena fe tiene, y en ningún momento se pretende, con lo atrás indicado, soslayar la ley imperativa. Lo que se pretende es precisamente darle alcance al derecho, en armonía con todos los elementos que lo componen, entre ellos los principios generales de derecho.

Noguera. (2011). Hizo un trabajo titulado “*La Adquisición del dominio de los bienes inmuebles: usucapión*”. Es de nivel descriptivo explicativo, el objetivo fue Analizar desde la perspectiva de la jurisprudencia de intereses la adquisición del dominio a través del modo originario denominado “usucapión”. Al concluir el autor formulo la siguiente conclusión: La posesión de los bienes inmuebles, como requisito inexorable

de la usucapión, en nuestro ordenamiento jurídico, únicamente puede ser adquirida por el sujeto que es titular de un bien, ya que, para poder determinarse su adquisición, se requiere además del título, que esté inscrito en el Registro Público, y únicamente puede cumplir con este requisito el titular. Quienes no son titulares, se les considera como meros tenedores

Quiroz. (2008). Hizo un trabajo titulado *“Discrepancia o discusión en torno al tema del título en la usucapión”*. Es de nivel descriptivo explicativo, el objetivo fue Determinar y exponer que debe entenderse por Título como requisito de la usucapión para su aplicación en la praxis jurídica. Al concluir el autor formulo la siguiente conclusión: La jurisprudencia es un medio para interpretar el derecho, pero los razonamientos no pueden generalizarse para todos los casos, ya sea en materia civil como en la usucapión agraria común. Hay que analizar el caso en concreto, la prueba aportada, la situación en el espacio y el tiempo, y hasta las condiciones personales de quien desea que se le declare su derecho de propiedad por usucapión.

Enríquez. & María del Carmen. (2016). Hizo un trabajo titulado *“Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, por escritura pública de promesa de compraventa, en el Distrito Metropolitano de Quito, primer semestre, año 2000”*. Es de nivel descriptivo explicativo, el objetivo fue Diseñar un proyecto de reforma legal del artículo dos mil cuatrocientos diez (2410) del Código Civil, para agregar un inciso que contenga la prohibición de alegar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio cuando exista una posesión a través de una escritura pública de promesa de compraventa, específicamente cuando el promitente comprador no haya pagado la totalidad del precio del bien. Al concluir los autores formularon la siguiente conclusión: Los elementos para tener una posesión verdaderamente eficaz son la aprehensión material de la cosa (corpus) y el ánimo de señor y dueño (animus domini).

Nacionales:

Parvina. (2017). Hizo un trabajo titulado: *“La Interpretación de la buena fe en la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria en sentencias de órganos jurisdiccionales del año 2010 al 2015”*. Es de nivel descriptivo explicativo, el objetivo fue Analizar a profundidad los requisitos de la Prescripción Adquisitiva de Dominio regulada en el artículo 950° del Código Civil, a fin de contribuir con la ciencia jurídica y con la práctica judicial. Al concluir el autor formulo la siguiente conclusión: La Buena Fe no puede fundarse en un error inexcusable, pues existe un deber social de actuar diligentemente. La Buena Fe no solo implica creer que el título es legítimo, sino que además debe haber actuado en el acto de adquisición con una diligencia que esté de acuerdo con las circunstancias, es decir, acreditar haber actuado de Buena Fe en su modo objetivo.

Lozano. & Córdova. (2017). Hicieron un trabajo titulado *“Las Consecuencias jurídicas de la atribución de competencia al notario para declarar la prescripción adquisitiva de propiedad predial”*. Es de nivel descriptivo explicativo, el objetivo fue Identificar las consecuencias jurídicas de atribuirle competencia al notario para declarar la prescripción adquisitiva de propiedad predial. Al concluir los autores formularon la siguiente conclusión: Debido al nulo respaldo constitucional y legal dentro de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos; siendo incluso que en Colombia, país que atribuyo el conocimiento de dicha materia al notario, su corte constitucional ha declarado su inconstitucionalidad; entendiendo que al hacer una evaluación rigurosa de lo desarrollado en la presente tesis es que en nuestro país debería optarse por emitirse un pronunciamiento similar a lo expresado en dicha nación

Yangua. (2017). Hizo un trabajo titulado *“La prescripción adquisitiva de dominio como forma de extinción de la hipoteca”*. Es de nivel descriptivo explicativo, el objetivo fue Determinar si la prescripción adquisitiva de dominio constituye causal de extinción de la hipoteca y si la sentencia fundada y firme que así lo declara, título para su cancelación registral. Al concluir el autor formulo la siguiente conclusión:

Considerando la accesoriedad de la hipoteca y la retroactividad de la usucapión, la oposición del acreedor hipotecario, será amparada de existir una obligación garantizada vigente y si la hipoteca se constituyó antes del inicio del plazo prescriptorio; o por el contrario, será desestimada si no existe obligación garantizada vigente, o existiendo, la hipoteca se constituyó durante o después de cumplido el plazo prescriptorio, toda vez que los efectos retroactivos de la prescripción adquisitiva de dominio convierten al usucapiente en propietario desde el momento del inicio del plazo prescriptorio; en consecuencia la hipoteca fue constituida por quien ya no era propietario, infringiéndose uno de los requisitos de validez de la hipoteca, establecido en el inciso 1° del artículo 1099° del Código Civil.

Cabrera. (2017). Hizo un trabajo titulado *“El Procedimiento en la prescripción adquisitiva administrativa de predios rústicos y el derecho de defensa del propietario en la región Lambayeque”*. Es de nivel descriptivo explicativo, el objetivo fue Determinar si el Procedimiento Administrativo de Declaración de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos establecidos el Decreto Supremo 032-2008- Vivienda, viola el derecho de defensa de los propietarios. Al concluir el autor formulo la siguiente conclusión: El trámite de prescripción adquisitiva administrativa regulado por el Decreto Legislativo 1089 y su Reglamento, el Decreto Supremo 032- 2008-VIVIENDA, no ha logrado subsanar los cuestionamientos realizados al Decreto Legislativo 667, sobre todo en lo referente a la violación del derecho de defensa del propietario y los terceros interesados

Infanzón. (2015). Hizo un trabajo titulado *“El Derecho del propietario usucapiente y la nulidad de acto jurídico - Un Análisis de la vulneración de los derechos del usucapiente”*. Es de nivel descriptivo explicativo, el objetivo fue Analizar como incide la inobservancia del "procedimiento" y la "presunción absoluta" de la prescripción adquisitiva de dominio en la vulneración de los derechos del propietario usucapiente. Al concluir el autor formulo la siguiente conclusión: La doctrina tanto nacional como internacional, de manera mayoritaria ha coincidido en que la prescripción adquisitiva o usucapión es el medio para convertirse en propietario, por

la posesión continuada del bien durante el tiempo y condiciones fijadas por la ley, no obstante, ante la inobservancia de dicho procedimiento o condición, la ley sancionará con su nulidad -Y por consiguiente ésta no producirá efectos jurídicos.

Locales:

Taboada. (2018). Hizo un trabajo titulado “*prescripción adquisitiva de propiedad*”. Es de nivel descriptiva explicativa, el objetivo fue Analizar la posesión, la propiedad y sus modos de adquisición de ésta; así como los presupuestos de la prescripción adquisitiva de propiedad. Al concluir el autor formulo la siguiente conclusión: La usucapión es más poderosa, el solo hecho de haber cumplido con los requisitos exigidos por ley ya te convierte en usucapiente, faltando inscribir el derecho contenido en una sentencia declarativa ,nuestros órganos jurisdiccionales lo demuestran en sus respectivas casaciones ,en donde se inclinan a favor de la usucapión que se ve enfrentada con el último adquirente ,siendo ello que este adquirente debe tomar la debida diligencia antes de adquirir un bien , no solo acudiendo a los registros sino verificando la verdadera situación del bien

Carranza. (2018). Hizo un trabajo titulado “*Prescripción adquisitiva de dominio*”. Es de nivel descriptivo explicativo, el objetivo fue Conocer y analizar los fundamentos doctrinarios referentes a la prescripción adquisitiva de dominio. Al concluir la autora formulo la siguiente conclusión: La prescripción adquisitiva de dominio tiene como función principal: la de aligerar los medios de prueba que debe presentar el poseedor con legítimo derecho a la propiedad, para obtener el título de propietario. Sin embargo, al darse este tipo de beneficio probatorio, también se ha permitido que aquellos poseedores sin un derecho legítimo a la propiedad puedan adquirir esta, es por ello que la ley, en este tipo de casos, ha fijado un periodo de tiempo más elevado para que pueda adquirirse la propiedad que de aquel que adquiere con justo título y buena fe

Lavado. (2018). Hizo un trabajo titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; expediente n° 00585-2011-0-2506-jm-ci-01; distrito judicial del santa - nuevo Chimbote. 2018”. En la cual arribo a la siguiente conclusión: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio del expediente N° 00585-2011-0-2506-JM-CI01, ambas fueron de rango muy alta. Se derivaron de la calidad de sus respectivas partes expositiva, considerativa y resolutive, de la primera que fueron: alta, muy alta y muy alta; mientras que de la segunda: alta, muy alta y alta.

Montes. (2018). Hizo un trabajo titulado “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente n° 01374-2011-0-2501- jr-ci-05, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2018*”. Es de nivel descriptivo explicativo. El objetivo fue Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01374-2011-0-2501-JR-CI-05, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2018. Al concluir el autor formulo la siguiente conclusión: De lo mencionado, se desprende que hay una tendencia del juzgador de cumplir con los requisitos de forma y de fondo planteados en la norma, así como el uso del lenguaje claro en la introducción de la sentencia. Si bien es cierto observando la situación actual y la situación de otros países, se aprecia gran disconformidad en su administración de justicia; pero en la sentencia objeto de observación y estudio de acuerdo a los resultados el juzgador se ha esforzado por cumplir con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, y con conciencia de que su decisión sea comprendida por el lector, esto refleja que hay intensión positiva de mejorar la administración de justicia, emanando resoluciones que convenzan a los justiciables de que, se les hizo justicia.

Bolo. (2016). Hizo un trabajo titulado “*Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente N° 665-2012-0-2506-JM-CI-01, del distrito judicial del Santa-Chimbote.2016*”. en el cual arribo a la siguiente conclusión: En cuanto a la motivación del derecho”: su

calidad es muy alta, porque se cumplieron los 5 de los 5 parámetros previstos, que son del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; el establecer conexión entre los hechos, las normas que la justifican la decisión, así el evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes y el respetar los derechos fundamentales; sobre los cuales se va resolver

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. El proceso

Según Bautista. (2010) expresa que

El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica. El proceso tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador. (p. 59)

Al respecto Couture (2002), expresa que el proceso cumple las siguientes funciones:

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

B. Función privada del proceso. Como quiera que está proscrita la justicia por mano propia; el proceso representa el instrumento idóneo para alcanzar la satisfacción de un legítimo interés por acto de autoridad. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden jurídico existe un medio eficaz para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta, de no ser así; su fe en el derecho habría desaparecido. El proceso es una garantía individual (al margen de que la pretensión resulte ser de naturaleza penal o civil), porque, ampara al individuo, lo defiende del abuso de autoridad del juez; asimismo, de las extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.

C. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. “El proceso sirve al derecho como un instrumento vivificante, como una constante renovación de soluciones históricas forjadas en el pasado. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia” (p. 120).

2.2.1.1.1. El proceso como garantía constitucional

Según Couture (2002) expresa que

El proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica, muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso; esto suele ocurrir, cuando en la realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la Constitución, donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

El proceso judicial es el medio por el cual el estado a través sus órganos jurisdiccionales va solucionar los conflictos de intereses y va resolver las incertidumbres jurídicas que se dan en la sociedad, para ello los jueces deberán de seguir los parámetros y principios que se encuentran en la constitución, porque la constitución es la ley de leyes. La constitución tiene contenida en sus artículos derechos fundamentales e inherentes a la persona, por ello los jueces al emitir su sentencia deben de hacerlo no solo en base a las leyes ordinarias sino también en base a lo establecido en la constitución

2.2.1.1.2. El debido proceso

Según María del Rosario Quintero Correa & Rosmery Velásquez Herrera citado por Peña. (2010) sostiene que

En el pensamiento kantiano el debido proceso no sólo atañe al proceso de producción de la ley, sino también el de aplicación de éste en el caso concreto, y es ahí donde surgen los tres pilares fundamentales del debido proceso, a manera de tribunal en el sentir de Kant, los cuales se pueden deducir de su obra, ya que no se encuentran allí explícitamente. Tales pilares no son otros que la idoneidad del sujeto cognoscente, la competencia y los procedimientos, y son precisamente estos porque Kant dedicó un vasto espacio de su obra al proceso de conocimiento, lo que le permitió afirmar que las bases fundamentales de la racionalidad y la justicia vienen de la persona misma, teniendo en cuenta que ellas están inscritas en su alma. (p. 21)

Al respecto Ticona (1994) sostiene que

(...) cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión

que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es trascendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

2.2.1.1.3. Principios que regulan el debido proceso

A. principio del derecho a la defensa

Según Peña. (2010) sostiene que

Por su misma naturaleza y fines, este principio es como una especie de plataforma de lanzamiento de los medios que puede adoptar el imputado para destruir o atenuar las consecuencias penales del hecho ilícito que se le endilga, o el demandado para proteger en la relación procesal, ante las pretensiones del demandante, los derechos nacidos de la relación sustancial. La defensa técnica, en el primer caso, es una consecuencia de la igualdad de las partes ante la Ley Procesal. A las partes hay que oírlas en idénticas condiciones y de ahí la significativa denominación de bilateralidad de la audiencia de los derechos alemán y norteamericano, o sencillamente de derecho de contradicción. (p. 22)

B. Principio de igualdad

Según Enrique Vécovi citado por Peña. (2010) sostiene que

Es que el litigante se encuentre en condiciones de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales. De ahí que la igualdad se vincule indisolublemente, al principio de la bilateralidad de la audiencia y al contradictorio que predomina en todo el curso del procedimiento. (p. 24)

Al respecto Peña. (2010) expresa que “repitiendo una vez más: “Todos somos iguales ante la ley, lo que traduce que todos podemos acudir a la jurisdicción ejercitando el derecho inviolable a la defensa, principio rector en todo estado social constitucionalmente establecido”. (p. 24)

En base a este principio ambas partes deben ser tratados por igual en el desarrollo de todo el proceso judicial no habiendo en ningún momento favoritismo de parte del juez hacia alguno de ellos

C. Principio de la imparcialidad del juez

Según Oviedo citado por Peña. (2010) sostiene que

El juez, al aplicar el derecho en ejercicio del poder jurisdiccional, no puede lícitamente inclinar la balanza de la justicia a favor de uno u otro por razones subjetivas o personales. Su criterio tiene que ser equilibrado y manifestado con absoluta imparcialidad y moralidad. Una justicia afectada por intereses afectivos, políticos, económicos o sociales, no es justicia. (p. 27)

Al respecto Peña R. (2010) sostiene que

La Ley Procesal ha establecido los impedimentos para que el juez pueda separarse voluntariamente de aquellos asuntos en que alguna influencia catatímica pueda hacerle perder el derrotero de la imparcialidad. Igualmente ha establecido las recusaciones para que las partes puedan provocar en un determinado negocio la separación del juez en el que converjan alguna o algunas de las causales de impedimento no manifestada previamente por él. (p. 27)

El juez como la persona que ha sido encargada por el estado para resolver los conflictos que surgen en medio de la sociedad. Este debe tener una conducta neutral, en ese sentido el Juez no debe inclinarse a favor de ninguna de las partes por ninguna razón ni por ningún motivo, en otras palabras, el Juez debe ser imparcial

D. Principio de la cosa juzgada

Según Peña. (2010) sostiene que

Para que haya cosa juzgada se requiere, en primer lugar, que existan dos procesos: uno ya resuelto y otro en desarrollo, y que se presente una situación formativa de un verdadero trípode, así: 1) Que el nuevo proceso verse sobre el mismo asunto del primero; 2) Que el proceso en desarrollo se funde en la misma causa del proceso anterior y 3) Que haya identidad jurídica de las partes en ambos procesos (eadem conditio personarum). (p. 30)

Para Monroy. (1996) expresa que

Si el fin abstracto es la paz social en justicia, tal encargo solo va a poder ser cumplido cuando las decisiones judiciales no admitan ningún cuestionamiento, es decir, cuando los obligados con ellas las cumplan, sea espontáneamente o a través del uso de la facultad coercitiva del estado.

Para que los fines del proceso se concreten es indispensable que la decisión final que se obtenga en este sea de exigencia inexorable. esta calidad de indiscutibilidad y de

certeza en su contenido es una autoridad intrínseca que acompaña a las resoluciones judiciales y recibe el nombre de cosa juzgada. (p. 86)

La finalidad de este principio es evitar que por segunda vez se desarrolle un proceso que ya ha concluido con una sentencia firme

E. Principio del derecho de contradicción

Escobar. (2010). Sostiene que

Es necesario vincular al sujeto con el fin de que pueda ejecutar su derecho de contradicción, lo cual es consecuencia del carácter constitucional del debido proceso, enunciado como el derecho a no ser juzgado sin haber sido oído, ello forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier estado de derecho. Oír a la otra parte, es lo que la Doctrina Alemana califica como Bilateralidad de la audiencia; este principio se consagró desde la Revolución Francesa, y la Constitución Política lo consagra en los artículos 23 y 29. De lo anterior se desprende que toda demanda, pretensión, imputación debe ser conocida por la parte contra quien se dirige, para que ésta pueda ejercer su derecho de defensa, oposición o contradicción. (pp. 65-66)

En base a este principio una de las partes puede cuestionar, negar y contradecir los hechos y los medios probatorios alegados y presentados por la otra parte, así como también cualquiera de las partes puede cuestionar en base a este principio las resoluciones judiciales que consideren que está afectando sus derechos

F. Principio de inmediación

En palabras de Escobar. (2010).

Se refiere esencialmente al contacto directo del juez con los intervinientes en el proceso. El juez debe tener una visión amplia del proceso; por esta razón es conveniente que exista una inmediata comunicación entre el juez, quien recepciona la prueba, con los hechos de los que tiene conocimiento en la demanda, en las audiencias que practica, en las diferentes pruebas que se allegan y en las actuaciones procesales que desarrollan, en tanto que el juez deberá ser quien dicte la sentencia, para efectos de que exista un mejor conocimiento de causa, que le permita resolver con acierto. (p. 74)

Este principio exige que el juez debe de resepcionar directamente los medios probatorios presentados por las partes sin que medie intermediario alguno

G. Principio de buena fe y lealtad procesal

Al respecto Escobar. (2010). Expresa que

Consiste en que los sujetos procesales no pueden utilizar procedimientos temerarios o con fines fraudulentos o dolosos, que atenten contra el proceso, la habilidad o destreza de un abogado; no pueden prevalecer sobre el contenido de este principio, los funcionarios judiciales o las mismas partes, que tienen que subordinar su interés general al individual, primando el respeto a la justicia y estableciendo drásticas sanciones para los transgresores, que con sus actitudes calculadas y socarronas, vulneren las más elementales reglas de la ética profesional. (p. 77)

H. Principio de celeridad procesal

En opinión de Monroy. (1996) Expresa que

Es la manifestación concreta del principio de economía procesal por razón de tiempo que describimos anteriormente. El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso. (p. 99)

Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilatación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con presidencia de la actividad de las partes. El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia. Para ratificar esta concepción, el sistema publicitario busca proveer a los justiciables, a través de las instituciones reguladas, de una justicia rápida. Si es buena o mala, esta calidad será responsabilidad de todos sus protagonistas. (p. 100)

Este principio exige y orienta al órgano jurisdiccional para que todo proceso sea resultado en el menor tiempo posible

I. Principio de preclusión

Según Monroy. (1996) sostiene que

Este principio plantea la exigencia de que los actos procesales deban ser ejecutados en las etapas procesales correspondientes. De no hacerlos, se perderá el derecho a realizarlos, o en cualquier caso su ejecución no tendrá ningún valor.

Como el transcurso del plazo cancela la oportunidad de realizar el acto procesal válidamente en fecha posterior, se dice que el momento ha precluido, de ahí el nombre de principio de preclusión. (p. 106)

Según CHIOVENDA citado por Monroy. (1996) expresa

Se entiende por preclusión la pérdida, o extinción o caducidad de una facultad procesal, que se produce por el hecho: a) o de no haberse observado el orden señalado por la ley para su ejercicio, como los términos perentorios o la sucesión legal de las actuaciones o de las excepciones; b) o por haberse realizado un acto incompatible con la intención de impugnar una sentencia; c) o de haberse ejercitado ya una vez válidamente la facultad. (p. 106)

2.2.1.2. El Proceso civil

En opinión de Alzamora (s.f) “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p.14).

También, se dice que en el derecho procesal civil se dilucidan intereses de carácter privado, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la controversia, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa (Alzamora, s.f).

2.2.1.2.1. Los Sujetos en el Proceso civil

Según Carrión. (2007) expresa que

En el proceso civil, en efecto, intervienen una serie de sujetos, dentro de los cuales el juez es el sujeto central, pues él representa al poder judicial, encargado de resolver el litigio. Tienen también total importancia la intervención de sujeto demandante y la del sujeto demandado. Como contrincantes del derecho en disputa. El juez, el demandante y el demandado son los sujetos principales y necesarios. (p. 195)

Los sujetos en el proceso civil son aquellas personas naturales y/o jurídicas que tienen participación dentro de un proceso, de los cuales los más importantes son: El Juez, el demandante y demandado.

2.2.1.3. El Proceso Abreviado

Zavaleta. (s/f) sostiene que

Por su propia naturaleza y secuencia procesal se lo define como un proceso contencioso que por su naturaleza temporal es intermedio entre el proceso de conocimiento que es extenso y lato en sus plazos y el proceso sumarísimo, cuyos plazos son cortos y breves

En el código de procedimientos civiles de mil novecientos doce estaban sistematizados los procesos civiles como proceso ordinario, proceso sumario o de menor cuantía, pero, conforme a su tercera disposición complementaria y final del código procesal civil se establece que el proceso de conocimiento equivale al proceso ordinario y que el proceso abreviado equivale al denominado proceso sumario. (p. 13)

Se llama proceso abreviado a aquel proceso que es de duración intermedia. Ya que los procesos de duración larga son los de conocimiento y los de duración más corta son los de sumarísimos

2.2.1.3.1. La Prescripción Adquisitiva en el Proceso Abreviado

Según Hinostroza. (2010) expresa que

Es de destacar que el proceso de prescripción adquisitiva solo se impulsara a pedido de parte. Ello se colige del último párrafo del artículo 504 del Código Procesal Civil (el cual, puntualizamos, es de aplicación a todos los procesos de qué trata el mencionado numeral, osea, los de título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos, pese a que en el referido último párrafo del art. 504 del C.P.C. se advierte un error en la expresión allí contenida, la misma que no está en plural sino en singular. Así es, se indica: “este proceso solo se impulsará a pedido de parte”, cuando debiera señalarse, como sería lo apropiado lo siguiente: “estos procesos ...”. (p. 93)

2.2.1.4. Los medios probatorios

Según Asociación peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010) sostiene que “Los medios probatorios en el proceso cumplen varias finalidades y especialmente la de producirle certeza, respecto a los puntos controvertidos, y

también sirven para que el juez pueda fundamentar sus decisiones en el proceso”. (p. 95)

Los medios probatorios que fueron presentados por las partes para dar credibilidad a sus hechos expuestos, los cuales se pueden apreciar en el expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04, sobre prescripción adquisitiva de dominio, fueron los siguientes:

A. De la Parte Demandante:

- Documentales: Documentos ofrecidos del punto 1,2,4,5,6,7,8,9,10,11, y 12 de los medios probatorios
 1. Un poder especial por escritura pública para procesos judiciales
 2. Un oficio N° 3594-2012-COFOPRI/OZANCH
 4. Un certificado de Búsqueda Catastral
 5. Una constancia de posesión, expedido por la municipalidad del centro poblado de cascajal y anexos
 6. Una constancia de no adeudo, expedida por la municipalidad del centro poblado cascajal y anexos
 7. Una constancia de conductor, expedida por la junta de usuarios del sector de riego IRCHIM
 8. Una constancia de posesión, expedido por el teniente gobernador del centro poblado de cascajal y anexos
 9. Una constancia, expedida por mis vecinos y colindantes
 10. Treinta fotografías a colores
 11. Un memorial firmado por vecinos de cascajal
 12. Tres documentos de identidad
- Testimoniales: ofrecido en el punto B, de don Juan Carlos Méndez Alayo, Martín Teodorico Alejos Saturnino y Alberto Vergara Romero

- Inspección Judicial: la inspección judicial del predio materia de Litis

B. De la Parte Demandada, Procurador Público de la Superintendencia de Bienes Estatales

- Los mismos medios probatorios ofrecidos por los demandantes

C. De la Parte Demandada, María Nélica Ordoñez Aguilar

- Los expedientes judiciales N° 2007-1157-0-2501-JR-CI-03, y el expediente N° 1006-2002

D) De la Parte Demandada, Procurador Publico del Ministerio de Agricultura

- La inspección judicial y los puntos 3.3 y 3.4
 3.3. Informes expedidos por: el Centro Poblado Cascajal y Anexos, COFOPRI y el Gobierno Regional de Ancash
 3.4. Informe expedido por la Autoridad Nacional del Agua

2.2.1.4.1. Los puntos controvertidos

Según Hinostroza. (2012) expresa que “son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella”.

Los puntos controvertidos fijados en la audiencia de pruebas son aquellos medios de prueba que según el juez van a esclarecer los hechos alegados por las partes, las razones por las que se fijan los puntos controvertidos es para separar aquellos medios probatorios que las partes han presentado y que no tienen o no guardan relación alguna con los hechos alegados por las partes en el proceso

Los puntos controvertidos fijados en el expediente 239-2013-0-2501-JR-CI-04, fueron los siguientes:

- a) Determinar si la demandante tiene la posesión del bien inmueble desde hace más de diez años
- b) Determinar si el demandante viene conduciendo en forma personal, directa, publica e interrumpida el bien inmueble materia del Litis
- c) Determinar si los predios sub Litis denominado lote A con un área de 0.3954 has. y B con un área de 4.3177 has. Del fundo pampas de Chimbote, ubicado en el sector cascajal se superpone en 9.8 % y 27.7 % con el predio de propiedad del estado, inscrito en la partida N° 07002056 del terreno perteneciente a la Dirección General de Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura
- d) Determinar si el terreno materia de la presente acción de imprescriptible en merito a la ley 29618
- e) Determinar si resulta procedente declarar la prescripción adquisitiva de dominio a favor de los demandantes de los inmuebles ubicados en el Sector Cascajal, Distrito de Chimbote Provincial del Santa con un área de 0.3954 inscrito en la partida N° 07002056; y el inmueble con un área de 4.3177 has inscrita en la partida N° 02102727 del Registro de Propiedad Inmueble

La actuación de los medios probatorios se llevó a cabo en la audiencia de pruebas con fecha veintisiete de setiembre del año dos mil trece

2.2.1.5. La prueba

Al respecto SENTIS MELENDO citado por Abel. (2007). Expresa que

“la prueba no consiste en averiguar sino en verificar”. Averiguar, “significa tender, ir, caminar, hacia algo, en este caso la verdad”; mientras que verificar “se refiere a hacer o presentar como verdad, como cierto”. Prescindiendo ahora de si la función de la prueba es alcanzar la verdad (procesal o material) u otra distinta. (p. 19)

Asimismo, MUÑOZ SABATÉ citado por Abel. (2007). Expresa que “la investigación no es prueba” y que “la prueba es verificación de una afirmación” (p.20)

La prueba son aquellos elementos que dan credibilidad a los hechos invocados por las partes en las pretensiones, estos elementos son los que generan certeza en el juez para que en base a ellos y a la ley resuelva el conflicto de interés o la incertidumbre jurídica

2.2.1.5.1. Diferencia entre el medio probatorio y la prueba

Al respecto Hinostroza. (1998) sostiene que

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Al respecto Rocco citado por Hinostroza. (1998) sostiene que

En relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

2.2.1.5.2. El objeto de la prueba

Según Rodríguez. (1995) sostiene que

el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y

que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho).

Para Gelsi citado por Hinostroza. (1998) sostiene que

En el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico. (p.19).

En opinión de Silva citado por Hinostroza. (1998) expresa que

Una vez que se presenta los hechos al juez, se origina la necesidad de recurrir a las pruebas para determinar con certeza la verdad o falsedad de la cuestión fáctica planteada, éste aspecto se constituye en la base generatriz de la sentencia

2.2.1.5.3. La carga de la prueba

Según Carrión. (2007). Expresa que

... La carga de la prueba importa no solo ofrecer el medio o los medios probatorios para demostrar la veracidad de los hechos alegados, sino actuarlos en observancia de la norma previstas por el ordenamiento jurídico procesal. Claro que esta obligación procesal de probar hechos tiene que ver con los hechos alegados, con las limitaciones anotadas respecto a determinados hechos también alegados pero que no requieren de probanza, ... (p.51)

Según Couture E. citado por Castellón. (2004).

Dícese de aquella cuyo requerimiento consiste en poner a cargo de un litigante la demostración de la verdad de sus proposiciones de hecho; cuya facultad consiste en la posibilidad de no hacerlo, sin que de ello se derive responsabilidad ni se incurra en sanción; y cuyo gravamen consiste en que, no habiéndose producido la prueba respectiva, las proposiciones de hecho no serán admitidas como exactas. (p. 40)

En palabra de Echandia H. citado por Castellón. (2004). Expresa que

Es una noción procesal, que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez como puede fallar, cuando no encuentra en el proceso pruebas que den

certeza sobre los hechos que debe fundamentar su decisión, e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar las consecuencias desfavorables a ella o favorables a la otra parte. (p. 40)

2.2.1.5.4. Valoración y apreciación de la prueba

Al respecto Couture citado por Carrión. (2007) expresa que

Ya no se trata de saber que es en sí misma la prueba, ni sobre que debe recaer, ni por quien o como debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, como gravitan y que influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir. (p.86)

Por su parte Hinostroza. (1998) expone que

La apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones

respecta del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones determinantes y esenciales que sustenten su decisión

El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos. (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002, p. 8580).

Según Couture, citado por Ossorio. (2010) expresa que “... en sentido general y de uso poco corriente, las resoluciones de mero trámite dictadas por los jueces en el curso de un procedimiento ...” (p.282)

2.2.1.6. La sentencia

Según Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010) expresa que

La terminación normal del proceso conduce al juzgador a pronunciar sentencia sobre litigio sometido a proceso. Una vez que las partes han formulado sus pretensiones y, en su caso sus negociaciones y excepciones (en la fase expositiva), que han suministrado los medios que consideraron pertinente para verificar (en la fase probatoria) los hechos sobre los cuales trataron de fundar sus respectivas actitudes y que formularon sus conclusiones (en la fase de alegatos), corresponde al juzgador ahora expresar en la sentencia su decisión sobre el conflicto. (p. 100)

La sentencia es la decisión que emite el juez respecto al proceso que se está desarrollando; en la sentencia el juez resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, asimismo

declara culminado el proceso en esa instancia quedando la posibilidad si es posible recurrir a una instancia superior

El en el expediente 239-2013-0-2501-JR-CI-04, sobre prescripción adquisitiva de dominio, en la sentencia de primera instancia, el juzgado encargado de resolver este conflicto declara la demanda FUNDADA EN PARTE, otorgándole a la demandada solo el área que está bajo la titularidad de la S.N.B.E. y del M.A., y denegándola el área que está bajo la titularidad de M.N.O.A.

En la sentencia de segunda instancia, la sala civil de la corte superior de justicia del santa resuelve declarar INFUNDADA la demanda interpuesta por S.R.LL., en ese sentido la sala civil resolvió revocando la sentencia de primera instancia que declaro fundada en parte la demanda interpuesta por S.R.LL.

2.2.1.7. Medios impugnatorios

Al respecto Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010) sostiene que

Son medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir las resoluciones, cuando creen que han sido afectadas en sus derechos que los presentan ante el mismo Juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el Superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ello no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del juez, expresada en su decisión judicial. (p. 102)

Los medios impugnatorios son el instrumento del cual se valen las partes, ya sea demandado, demandante o terceros, para cuestionar las resoluciones; cuando las partes o terceros legitimados consideren que dichas resoluciones les está afectando

El en el expediente 239-2013-0-2501-JR-CI-04, sobre prescripción adquisitiva de dominio la apelación fue hecha por el Procurador Público de la Superintendencia de Bienes Estatales por los siguientes motivos

- A. Que, del bien que la demandante pretende prescribir una parte es propiedad del estado, y que de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29618, Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles

los bienes inmuebles de dominio privado estatal, la parte del bien que es propiedad del estado, la demandante no lo puede adquirir por prescripción adquisitiva.

- B. Que, la demandante jamás ha ejercido la posesión a título personal anterior al año 2012, y que por lo tanto no está cumpliendo con aquellos requisitos que la ley exige para adquirir un bien por prescripción adquisitiva, porque aquellas pruebas presentadas por la demandante son solo referenciales no determinando en estricto con probar el inicio de la supuesta posesión, y demás fundamentos que expone.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa luego de haber admitido la apelación presentada por el Procurador Público de la Superintendencia de Bienes Estatales y después de haber revisado y evaluado la apelación, esta decidió

revocar la sentencia emitida en primera instancia donde se declara fundada en parte la pretensión de la demandante, declarando la pretensión de la demandante infundada

2.2.1.7.1. Fundamentos de los medios impugnatorios

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social. (Chaname, 2009)

En opinión de Gómez., Planchadell., & Pérez. (2011).

Su fundamento reside en la mera posibilidad de que la sentencia firme sea ilegal, injusta o errónea. Procede la revisión cuando la actividad de las partes o del órgano jurisdiccional en un proceso se ha visto condicionada por una serie de circunstancias anómalas que pudieron hacer que la sentencia se dictara con un contenido distinto

No es un recurso, sino un nuevo proceso en el que se ejercita una pretensión autónoma. (p. 137)

2.2.2. BASES TEÓRICAS DE TIPO SUSTANTIVO

2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Una vez verificada la pretensión de la demanda y de los demás actos procesales, entre ellos, las sentencias. Se puede evidenciar en el expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04, sobre prescripción adquisitiva de dominio, que la pretensión planteada por la demandante fue la de adquirir el derecho de propiedad del bien inmueble que viene poseyendo

2.2.2.2. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO O USUCAPIÓN

2.2 2 2.1. ¿Qué es la Prescripción?

... medio de adquirir o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina, y que es variable según se trate de bienes muebles o inmuebles y según también se posean de buena fe y con justo título ... (Osorio. 2010. P.787)

La prescripción es perder o ganar un derecho por el paso del tiempo, dentro de la prescripción tenemos: la prescripción adquisitiva y la prescripción liberatoria (extintiva)

2.2.2.2.1.1. Prescripción Adquisitiva

Al respecto Rivera. & Herrero. (2006) sostiene que

Podemos definir a la prescripción adquisitiva o usucapión como el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con el bien (propiedad, usufructo, uso, habitación, servidumbre), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por la ley. Es decir que si los actos posesorios, por todo el término legal, fueron hechos con intención de someter el bien del ejercicio del derecho de propiedad, en ese caso se podrá adquirir la propiedad por usucapión, pero si los actos posesorios solo tuvieron el alcance de someter el bien a un derecho de usufructo, de uso, de habitación o servidumbre (continua y aparente), solamente se habrán adquirido estos derechos, pero no la propiedad. (p. 229)

Asimismo, Osorio. (2010) afirma que es el “Derecho ‘por el cual el poseedor de una cosa adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión durante el tiempo fijado por la ley’”. (p.789)

La prescripción adquisitiva de dominio es la institución por la cual el individuo que viene poseyendo un bien por un determinado tiempo, adquiere el derecho a ser propietario de dicho bien, previo cumplimiento de los requisitos que la ley exige

2.2.2.2.1.2. Prescripción Liberatoria o Extintiva

Para Osorio. (2010) es la

Excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla ha dejado durante un lapso de intentarla o ejercer el derecho al cual ella se refiere. De ese modo, el silencio o inacción del acreedor durante el tiempo designado por la ley, deja al deudor libre de toda obligación, sin que para ello se necesite ni buena fe ni justo título. (p.788)

2.2.2.2.2. La Posesión

Según Vásquez. (2014) sostiene que

La posesión es el poder de hecho que el hombre ejerce de una manera efectiva e independiente sobre una cosa, con el fin de utilizarla económicamente; dicho poder se protege jurídicamente, con prescindencia de saber si corresponde o no a la existencia de un derecho. (p.139)

El artículo 896° del Código Civil, expresa que “la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”, pero así mismo también podemos encontrar que el artículo 894° del mismo código expresa que “no es posesionario quien, encontrándose en relación de dependencia respecto otro, conserva la posesión en nombre de este y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas”

2.2.2.2.3. La Propiedad

Según Manuel Albaladejo citado por Vásquez. (2014) expresa que es el “máximo poder jurídico pleno sobre una cosa. Poder en cuya virtud, esta –en principio- queda sometida directa y totalmente (es decir en todos sus aspectos y utilidades que pueda proporcionar) a nuestro señorío exclusivo”. (p.269)

Al respecto Osorio. (2010) sostiene que “es la facultad legítima de gozar y disponer de una cosa con exclusión del arbitrio ajeno y de reclamar su devolución cuando se encuentra indebidamente en poder de otro”. (p.810)

2.2.2.2.4. Modalidades de la Prescripción Adquisitiva de Dominio

2.2.2.2.4.1. Prescripción Adquisitiva de Dominio Ordinaria

Al respecto Gonzales. (2010) sostiene que

De conformidad con el art. 950, 2 C.C. la propiedad de bienes inmuebles se adquiere por usucapión ordinaria cuando la posesión continua, pacífica, pública y en concepto de propietario por plazo de cinco años, se le suma el justo título y la buena fe. (...) . La usucapión ordinaria acorta el plazo exigido para la producción del efecto adquisitivo, pues se supone que el justo título y a la buena fe presente en este caso, rodean al poseedor de una mayor apariencia de legitimidad. (pp. 400-401)

La prescripción adquisitiva ordinaria es aquella que se produce a los cinco años de haber entrado a poseer un bien, y que medien la buena fe juntamente con un justo título, tal como lo señala el artículo

2.2.2.2.4.2. Prescripción Adquisitiva de Dominio Extraordinaria

Según Gonzales. (2010) expresa que

la usucapión extraordinaria es el remedio último para regularizar situaciones de hecho largamente consolidadas por el paso del tiempo, en los que no se toma en cuenta requisitos de orden jurídico-formal, bastando la posesión continua, pacífica, pública y como propietario. En este caso lo único que juega es la apariencia fáctica, mas no la apariencia legal, y la continuidad de la apariencia; y aun sin requisitos legales de orden formal, se puede convertir en el mejor título. (p. 405)

La prescripción adquisitiva extraordinaria es aquella que se produce a los diez años de haber entrado a poseer un bien, en esta prescripción no se necesita que medien la buena fe y el justo título

2.2.2.2.5. Requisitos para que opere la Prescripción Adquisitiva de Dominio

2.2.2.2.5.1. La Posesión en Concepto de Dueño

Según Rodríguez Ossorio. citado por Hinostroza. (2012) sostiene que

La posesión ha de ser en concepto de dueño, publica, pacífica y no interrumpida. No sirve para adquirir el dominio la llamada posesión mediata, es decir, la que permite el aprovechamiento de una cosa a base de reconocer que su dominio pertenece a otra persona. Así pues, el poseedor en concepto de dueño no es el que conserva o disfruta la cosa perteneciendo el dominio a otra persona, sino el que la conserva y disfruta para sí, ejerciendo sobre ella actos que le dan consideración jurídica de ser señor de ella... (p.117)

Al respecto Hernández Gil citado por Hinostroza. (2012) expresa que

La posesión en concepto de dueño tiene un doble significado: en su significado estricto equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa; bien por lo que es, bien porque tiene la intención de serlo. Quien es poseedor como consecuencia de ser propietario puede desentenderse en el uso de la cosa de revelar su condición de dueño, tanto en el sentido de atenerse solo a la defensa posesoria, como también en el sentido contrario porque cualquiera sea su comportamiento, aunque este no refleje el “animus domini”, siempre estará asistido de la tutela del derecho de propiedad. (p.117)

Uno de los presupuestos para que opere la prescripción adquirida de dominio es que el posesionario venga ocupando el bien como propietario

2.2.2.2.5.2. La Posesión Continua

Según Hernández Gil, citado por Hinostroza. (2012) expresa que

La continuidad, entendida como falta de interrupción, es un modo de definir la posesión no interrumpida. Por lo mismo, cierta discontinuidad en el ejercicio, que puede excluir la estricta continuidad, si no constituye interrupción (...) no afecta para nada a la posesión ni a la usucapión. (p.118)

Según Gonzales. (2010) sostiene que

La posesión continua significa mantener en forma permanente el control sobre el bien, por lo menos de modo potencial, sin que los terceros interfieran sobre este. La continuidad del hecho posesorio, que es la clave de la apariencia legitimadora,

deberá extenderse por la cantidad de tiempo establecida en la ley para la consumación de la usucapión. (p. 396)

La posesión continua es el hecho de ocupar el bien de forma permanente, esto quiere decir que el que pretende adquirir un bien por prescripción adquisitiva de dominio, tiene que venir ocupando dicho bien sin ninguna interrupción

2.2.2.2.5.3. La Posesión Pacífica

Según Hernández Gil, citado por Hinostroza. (2012) sostiene que

Es la posesión no violenta, o bien, si aun sin haber mediado violencia, puede haber una posesión no pacífica. En el primer caso habría reciprocidad estricta: posesión pacífica es la no violenta. En el segundo caso cabría la posibilidad de una posesión, al mismo tiempo, no pacífica y no violenta. Suele entenderse como posesión pacífica, desde este punto de vista más amplio, la que no lesione el derecho de otro poseedor. Esto es posible a los efectos de la usucapión, en la medida en que (...) no se limita a considerar contrario a la posesión solo el acto estrictamente violento, sino también aquel realizado sin o contra la voluntad del poseedor. (p.119)

La posesión pacífica está referido a que el que pretende adquirir un bien por prescripción adquisitiva no haya tenido ni tenga algún conflicto con nadie respecto al bien materia de prescripción por el tiempo señalado en la ley

2.2.2.2.5.4. La Posesión Pública

Según Hernández Gil, citado por Hinostroza. (2012) sostiene que

Hay una cierta redundancia al añadir a la palabra posesión la palabra pública porque a la posesión le es inherente una función de publicidad. Toda la teoría de la posesión muestra a esta como una exterioridad o una exteriorización. La posesión es visible, perceptible sensorialmente. Mucho más que los derechos o que el propio derecho a la posesión. (p.119)

Según Rivera. & Herrero. (2006) expresa que

Es necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por estos, para que pueda, oponerse a ella si esa es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duro, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono, y la posesión de las usucapiones se consolida. De la

posesión no es exigir que sea conocida del propietario, pues basta que este haya podido conocerla, porque la publicidad requerida no tiene por objeto sino establecer la presunción de que los actos han sido conocidos por él. (p. 238)

La posesión publica se refiere a que la persona que quiera adquirir un bien por prescripción adquisitiva de dominio tiene que venir ocupando dicho bien públicamente como dueño por el tiempo señalado por la ley

2.2.2.5.5. El tiempo

Según Dávalos Fernández. citado por Hinostroza. (2012) expresa que “El termino o lapsus es consustancial a la usucapión. No hay usucapión instantánea, sino que es necesario poseer como si se fuera dueño, en virtud de una causa legítima y (...) durante un término (que previamente este fijado por ley)”. (p.130)

Al respecto Vásquez. (2014) expresa que

El transcurso del tiempo cumple una función estabilizadora ya que consolida una situación de hecho, otorgando al poseedor la propiedad en base al cumplimiento de los requisitos de Ley para evitar así la persecución eterna de la misma y la consiguiente inseguridad jurídica. (p.322)

Artículo 950° del Código Civil expresa que “la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y publica como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe”

Para adquirir un bien por prescripción adquisitiva de dominio es necesario tener en cuenta el tiempo que se viene poseyendo dicho bien

2.2.2.5.6. El Justo Título

Según Vásquez. (2014) sostiene que

Es aquel acto jurídico constitutivo de derecho, que reúne todos los requisitos

exigidos por la ley, cuyo fin es transmitir la propiedad de un bien; pero viciado por carecer el transferente del derecho de disponer de dicho bien, y que, sin embargo, es la causa jurídica que ha producido la posesión del prescribiente. (p.325)

Al respecto Osorio. (2010) sostiene que “es el acto en virtud del cual una cosa entra legítimamente en el patrimonio de una persona y constituye una causa de adquisición reconocida por la ley”.

En conclusión, se puede definir al justo título como el contrato celebrado entre el anterior poseionario y el actual poseionario, donde el actual poseionario compra el bien al anterior poseionario creyendo que quien lo está vendiendo es el legítimo dueño

2.2.2.2.5.7. La Buena Fe

Según Osorio. (2010) sostiene que es el “convencimiento, en quien realiza un acto o hecho jurídico, de que este es verdadero, lícito y justo”. (p.139)

Al respecto Vásquez. (2014) sostiene que

Se puede configurar, sea por un error de derecho o por ignorancia; en el primer caso, el error no destruye la buena fe, toda vez que el poseedor tiene la convicción de haber adquirido un bien sin importar si este conocía o no de que no era el verdadero propietario. En segundo lugar, la ignorancia no se considera como causal de destrucción de la buena fe, toda vez que producto de la misma, es que el poseedor considera que es el verdadero propietario. (pp.326-327)

Es cuando el poseionario tiene la plena convicción de que, quien le ha vendido el bien es el legítimo propietario, y por lo cual tiene la convicción que el bien que viene viene ocupando lo ha adquirido de manera legítima tal como la ley lo establece

2.2.2.2.6. Fundamento de la Prescripción Adquisitiva de Dominio

Según Messineo. citado por Hinostroza. (2012) expresa que

El fundamento jurídico de la usucapión reside en la incuria que el (anterior)

propietario pone en el ejercicio del propio derecho, en contra de la ajena actividad de goce que se manifiesta en la prolongada y no interrumpida posesión y que sirve para poner en valor, con beneficio para la generalidad, el bien que ha dejado infructuoso o inactivo el propietario. Del ejercicio prolongado del derecho nacen la adquisición y la titularidad del mismo. (p.97)

Según Trabucchi. citado por Hinostroza. (2012) expresa que

Las razones que justifican la adquisición por usucapión son, en gran parte, las mismas que (...) existían para fundamentar la prescripción: con el paso del tiempo las situaciones se consolidan,

ya sea en un sentido positivo, en cuanto el ejercicio de hecho origina el derecho (usucapión), ya sea en sentido negativo, en cuanto la falta de ejercicio de un derecho origina su pérdida (prescripción). En un caso y en otro, la ley se muestra contraria a la inactividad del titular de un derecho. (p.97)

Según Papaño, Kiper, Dillon & Causse. citado por Hinostroza. (2012) expresa que

En cuanto a su razón de ser, la usucapión tiene su fundamento en la presunción de abandono de la cosa por parte del propietario. Sabemos que éste conserva su propiedad, aunque no realice sobre la cosa actividad alguna (...), pero si otro la posee durante el tiempo requerido para adquirirla por prescripción (...), aunque no estuviera en conocimiento de aquella posesión, la ley considera su inacción como abandono de la cosa, y en consecuencia permite que se la adjudique al poseedor (...), porque fue el quien realmente ejerció el derecho sobre ella. (p.99)

Según Llambías. citado por Hinostroza. (2012) sostiene que

... El fundamento de la prescripción reside en la conveniencia general de liquidar situaciones inestables y de mantener la paz de las familias, que no debe ser alterada por la repercusión de hechos ocurridos con mucha antelación. Si durante largo tiempo el posible titular de una acción se ha obtenida de ejercerla, la ley no admite que lo haga cuando ya se han borrado de la memoria de los interesados las circunstancias del acto, y hasta es factible la destrucción de los documentos comprobatorios de la extinción del derecho ... (p.100)

2.2.2.2.7. La Función Social de la Prescripción Adquisitiva de Dominio

Según Gonzales. (2010) expresa que

Está claro, pues, que ni siquiera los sistemas registrales más perfeccionados, y que producen una mayor eficacia sustantiva en favor de la relación jurídica inscrita,

pueden darse el lujo de prescindir de una realidad fáctica tan poderosa como es el caso de la posesión continuada. Se dice que el tiempo lo borra todo, y en efecto, el tiempo es el más poderoso aliado del derecho. La función social de la usucapión es evitar controversias sobre la titularidad de los bienes a través de comprobar la posesión por largo tiempo, con lo cual, además, se regularizan las situaciones de hecho socialmente ventajosas (explotación económica de los bienes) frente a las situaciones de vacua titularidad sin contenido social ni económico, y más aún se trata de la formalidad consiente en un asiento registral. (p. 420)

La prescripción adquisitiva de dominio es una institución jurídica destinada a beneficiar a todas aquellas personas con la titularidad del bien que vienen ocupando por muchos años como simple poseedores

2.2.2.2.8. Efectos de la Prescripción Adquisitiva de Dominio

2.2.2.2.8.1. Efecto Adquisitivo

En opinión de Gonzales. (2010)

Para evitar la situación de interinidad de la que habla DIEZ PICAZO, y para contar con un título formal que despeje cualquier duda respecto a la propiedad del bien, entonces la usucapión ganada puede ser reconocida e investida formalmente como tal. De esta manera, y tratándose de bienes inscribibles, se posibilita además la inscripción en el registro correspondiente (art. 2010 C.C.). en tal sentido, y según nuestro ordenamiento vigente, la usucapión puede ser declarada por el Juez (art. 952 C.C., art. 504 ss. C.P.C.) con respecto a cualquier bien. (p. 413)

Según Messineo. citado por Hinostroza. (2012) sostiene que

Efecto directo de la usucapión es (...) la adquisición de la propiedad por parte del usucapiente; efecto indirecto de la pérdida del derecho de propiedad por parte del anterior titular, y, como consecuencia, la imposibilidad de ejercitar, por su parte, la acción de declaración de certeza o de reivindicación; ello, aun cuando esta (y la propiedad) sea, de por sí, imprescriptible ... (p.146)

Según Veloso Leal. citado por Hinostroza. (2012) sostiene que

Atendida la naturaleza de modo de adquirir el dominio de la prescripción adquisitiva de bienes, resulta que el efecto propio de esta institución jurídica es conceder al prescribiente la propiedad de la cosa poseída con los requisitos legales, de modo que, una vez operada ella, si se le desconoce a aquel su dominio, ejercitara la pertinente

acción reivindicatoria (...). Igualmente, en tal caso, si es demandado, opondrá como excepción su calidad de dueño de la cosa. (p.145)

Si una persona viene ocupando un bien inmueble por más de diez años en calidad de dueño de forma pacífica, pública y continua, ya adquirió el derecho de propiedad sobre dicho bien por prescripción, y solo debe de acudir al órgano jurisdiccional para que este lo declare propietario del bien, pero para esto el que demanda la prescripción debe de probar que ha cumplido con todos los requisitos de la usucapión

2.2.2.2.9. Los Sujetos en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio

2.2.2.2.9.1. El Sujeto Activo

Según Lino Palacio. citado por Hinostroza. (2012) expresa que

El poseedor es, desde luego, a quien por antonomasia compete la legitimación activa para interponer la pretensión que constituye objeto del proceso que se analiza (de adquisición del dominio por usucapión), sin perjuicio de que ella sea eventualmente rechazada por carecer la posesión de los requisitos legales. Asimismo, se halla activamente legitimado el condómino que ha realizado actos posesorios exclusivos en la totalidad o en parte del inmueble, porque en tal hipótesis aquel, por intervención del título, deja de ser copropietario para convertirse en dueño único del sector que posee (p.137)

El sujeto activo viene a ser aquella persona que dirige su pretensión contra la persona quien hasta el momento aparece como propietario del bien, Con el objeto de ser declarado legal y públicamente propietario del bien, por el órgano jurisdiccional

2.2.2.2.9.2. El Sujeto Pasivo

Según Lino Palacio. citado por Hinostroza. (2012) sostiene que "... la legitimación pasiva corresponde, en primer lugar, a quien resulte titular dl dominio de conformidad con las correspondientes constancias registrales (...), o a quien eventualmente acredite fehacientemente su calidad de propietario dl inmueble ..."

(p.139)

Es aquella persona contra quien se dirige la pretensión, con el objeto de que el bien que hasta ese momento estaba registrado a su nombre pase a estar registrado a nombre de quien demanda la prescripción adquisitiva del bien

2.2.2.2.10. La Sentencia en el Proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio

Según Papaño, Kiper, Dillon & Causse citado por Hinostroza (2012) sostiene que

... para que la adquisición se perfeccione no bastan la posesión y el transcurso del tiempo si lo poseído o el derecho ejercido ha sido sobre un inmueble o una cosa mueble registrable, porque debe existir previamente una resolución judicial que declare extinguido o desmembrado el dominio del propietario anterior. Antes de esta declaración, la posesión y el tiempo solo conforman para el usucapiente una situación de hecho, que le otorgan un derecho a la cosa mediante las acciones posesorias y los interdictos, pero no tiene todavía un “ius in rem”, o sea, un derecho en la cosa. (p.152)

Al respecto Azula Camacho citada por Hinostroza (2012) sostiene que

La sentencia que acoja las pretensiones del demandante debe declarar que el bien le pertenece a este por haberlo adquirido mediante la prescripción adquisitiva de dominio. Además, si el bien es inmueble, ordenar la inscripción de la providencia en la correspondiente oficina de registro ... (p.152)

La sentencia emitida por el juez en la que resuelve declarar fundada la pretensión del demandante es solo de carácter declarativa, porque el demandante si ya ha cumplido con todos los requisitos que le ley establece para adquirir una propiedad por prescripción adquisitiva, este ya es propietario y solo le hace falta la sentencia, la cual le reconoce publica y jurídicamente como propietario del bien

Si el demandante no ha cumplido los requisitos o en su defecto no puede probar fehacientemente que ha adquirido el bien por prescripción adquisitiva, el juez en la sentencia que emite declarara infundada la pretensión del demandante por las razones mencionas líneas arriba en este párrafo

2.3. Marco conceptual

- **Caracterización:** “Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás”. (Real Academia Española, s.f)
- **Carga de la prueba:** “Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala”. (Poder Judicial, s.f).
- **Derechos fundamentales:** “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado”. (Poder Judicial, s.f).
- **Distrito Judicial:** “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción”. (Poder Judicial, s.f.).
- **Doctrina:** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).
- **Ejecutoria:** (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)
- **Expresa:** “Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito”. (Cabanellas, 1998).
- **Evidenciar:** “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro”. (Real Academia Española, 2001).

- **Análisis:** Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311)
- **Descripción:** Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315)
- **Doctrina:** Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34)
- **Fenómeno:** Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318)
- **Jurisprudencia:** Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34)
- **Hechos jurídicos:** Son aquellos acaeceres, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los

hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, p. 364)

- **Interpretar:** Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321)

III. Hipótesis

El proceso judicial sobre prescripción adquisitiva de dominio en el expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04; Cuarto Juzgado Civil, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú. Evidencia las siguientes características: El cumplimiento de plazo, la claridad de las resoluciones, la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, las condiciones que garantizan el debido proceso y la congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos, la intervención de la procuraduría, el derecho de contradicción, la impugnación como acto procesal de partes; asimismo: los hechos expuestos, sobre prescripción adquisitiva de dominio son idóneas para sustentar las respectivas pretensiones.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p.78).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, 2010, p.118).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b)

Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, 2010, p.118).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de

manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, 2010, p.118).

En las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004, p. 78)

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base

documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04; Cuarto Juzgado Civil, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, comprende un proceso civil sobre prescripción adquisitiva de dominio, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, con aplicación del principio de

doble instancia, para acreditar la existencia del proceso se adjunta: las sentencias expedidas en dicho proceso sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial sobre prescripción adquisitiva de dominio

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	• <i>Idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión</i> • <i>Congruencia de los medios probatorios con los hechos alegados por las partes</i> • <i>Naturaleza jurídica del proceso</i> • <i>Identificar los principios procesales</i> • <i>Cumplimiento de plazos</i> • <i>Evidenciar la pretensión de la apelación</i> • <i>Analizar si la sentencia de vista está de acuerdo a los hechos y al derecho</i>	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la

información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el investigador empoderado de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez (2013) “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio en el expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04; Cuarto Juzgado Civil, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Áncash, Perú. 2018

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	Cuáles son las características del proceso judicial sobre prescripción adquisitiva de dominio en el expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04; Cuarto Juzgado Civil, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú. 2019?	Determinar las características del proceso judicial sobre prescripción adquisitiva de dominio en el expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04; Cuarto Juzgado Civil, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú. 2019	El proceso judicial sobre prescripción adquisitiva de dominio en el expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04; Cuarto Juzgado Civil, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Ancash, Perú. Evidencia las siguientes características: hechos que sustenta la pretensión, para obtener la declaración de propiedad por prescripción; La congruencia de los hechos con los medios probatorios aportados por las partes en el proceso civil en estudio; Naturaleza jurídica del proceso abreviado; Principios procesales presentes en el proceso civil en estudio; Cumplimiento de los plazos en el proceso judicial en estudio; Impugnación como acto procesal de las partes, evidenciando la pretensión formulada en la apelación; Sentencia que declara infundada la demanda

Específicos	¿Se evidencia si los hechos que sustenta la pretensión, son idóneos para obtener la declaración de propiedad por prescripción?	Identificar si los hechos que sustenta la pretensión, son idóneos para obtener la declaración de propiedad por prescripción	Si se evidencia, que los hechos alegados por la demandante para ser declarada propietaria por prescripción del bien inmueble que ha venido poseyendo su padre por muchos años, si son idóneos
	¿Se evidencia la congruencia de los hechos con los medios probatorios aportados por las partes en el proceso civil en estudio?	Verificar la congruencia de los hechos con los medios probatorios aportados por las partes en el proceso civil en estudio	Con respecto a la demandante no se evidencia congruencia entre sus medios probatorios ofrecidos y sus hechos alegados Con respecto a los demandados si se evidencia congruencia entre los medios probatorios ofrecidos y sus hechos alegados
	¿Se evidencia la descripción de la naturaleza jurídica del proceso abreviado?	Describir la naturaleza jurídica del proceso abreviado.	Si se describe la naturaleza jurídica del proceso abreviado en el presente trabajo de investigación
	¿Se evidencia que principios procesales están presentes en el proceso civil en estudio?	Identificar los principios procesales que están presentes en el proceso civil en estudio	Los principios procesales que se encuentran en el proceso civil en estudio son: El principio del derecho a la defensa; el principio del derecho de contradicción; el principio de doble instancia; el principio del Juez imparcial; el principio de preclusión; el principio de cosa juzgada; el principio de inmediación; el principio de buena fe y lealtad procesal
	¿Se evidencia el cumplimiento de los plazos, en el proceso judicial en estudio?	Verificar el cumplimiento de los plazos, en el proceso judicial en	Si se evidencia, el cumplimiento de los plazos establecidos, ante esto el órgano jurisdiccional solo se excusa diciendo que es por la sobrecarga procesa

		estudio	
	¿Se evidencia la impugnación como acto procesal de las partes, evidenciando la pretensión formulada en el recurso	Identificar la impugnación como acto procesal de las partes, evidenciando la pretensión formulada en el recurso	Si se evidencia, a la apelación presentada por la procuraduría como un instrumento jurídico – procesal el cual está a disposición de las partes, asimismo, también se evidencia la pretensión de la procuraduría en la apelación presentada ante la sala civil para la revisión y reexaminación de la sentencia
	¿Se evidencia que la sentencia que declara infundada la demanda ha sido con arreglo a los medios probatorios ofrecidos por las partes y al derecho?	Analizar sí la sentencia que declara infundada la demanda ha sido con arreglo a los medios probatorios ofrecidos por las partes y al derecho	Si se evidencia, que la sentencia que declara infundada la demanda si ha sido dada con arreglo a los medios probatorios ofrecidos por las partes y al derecho

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

- *Respecto a la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión para adquirir la propiedad por prescripción*

Objeto de estudio	Objetivo	Resultado
Expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04; cuarto Juzgado Civil, Distrito Judicial del Santa	Identificar si los hechos que sustenta la pretensión, son idóneos para obtener la declaración de propiedad por prescripción	En los hechos la demandante ha expresado que su padre viene poseyendo el bien a prescribir desde el año 1985, ósea hace más de 30 años, de forma pacífica, publica y continua; y que por lo tanto su padre debe de ser declarado propietario del bien a prescribir

- *Respecto a la congruencia de los hechos con los medios probatorios aportados por las partes*

Objeto de estudio	Objetivo	Resultado
Expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04; cuarto Juzgado Civil, Distrito Judicial del Santa	Verificar la congruencia de los hechos con las pruebas aportadas por las partes en el proceso civil en estudio	a) Por parte de la demandante los medios probatorios presentados fueron los siguientes: Por parte de la demandada son: Un poder especial por escritura pública para procesos judiciales; Un oficio N° 3594-2012-COFOPRI/OZANCH; Un certificado de Búsqueda Catastral; Una constancia de posesión, expedido por la municipalidad del centro poblado de

		cascajal y anexos; Una constancia de no adeudo, expedida por la municipalidad del centro poblado cascajal y anexos; Una constancia de conductor, expedida por la junta de usuarios del sector de riego IRCHIM; Una constancia de posesión, expedido por el teniente gobernador del centro poblado de cascajal y anexos; Una constancia, expedida por mis vecinos y colindantes; Treinta fotografías a colores; Un memorial firmado por vecinos de cascajal; Tres documentos de identidad; Testimoniales: ofrecido en el punto B, de don Juan C.M.A., Martin T.A.S. y A.V.R.; Inspección Judicial del predio materia de Litis b) Por parte de la S.N.B.A., los medios probatorios ofrecidos fueron los mismos que ofreció la demandante c) Por parte del M.A., los medios probatorios ofrecidos fueron los siguientes: inspección judicial; Informes expedidos por el Centro Poblado Cascajal y Anexos, así como los de COFOPRI y del GRA; Informe expedido por la Autoridad Nacional del Agua d) Por parte de M.N.O.A., los medios probatorios ofrecidos fueron Las siguientes resoluciones del expediente judicial N° 2007-1157-0-2501-JR-CI-03, la resolución número diecinueve
--	--	--

		(sentencia); la resolución número treinta y tres, que notifica la resolución número treinta y dos (sentencia de vista); la resolución número treinta y cinco que notifica la casación N° 4115-2010-Santa. Asimismo, también la resolución número once, del expediente N° 01006-2012-0-2501-JR-CI-05
--	--	---

- *Con respecto a la naturaleza jurídica del proceso*

Objeto de estudio	Objetivo	Resultado
Expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04; cuarto Juzgado Civil, Distrito Judicial del Santa	Describir la naturaleza jurídica del proceso abreviado.	Según Zavaleta. (s/f) es “un proceso contencioso que por su naturaleza temporal es intermedio entre el proceso de conocimiento que es extenso y lato en sus plazos y el proceso sumarísimo, cuyos plazos son cortos y breves. (p.13)

- *Con respecto a los principios procesales que están presentes en el proceso*

Objeto de estudio	Objetivo	Resultado

Expediente N° 239-2013-0- 2501-JR-CI-04; cuarto Juzgado Civil, Distrito Judicial del Santa	Identificar los principios procesales que están presentes en el proceso civil en estudio	Los principios procesales que están en el proceso en estudio son: El principio de contradicción (contestación de la demanda, apelación, alegatos, audiencia de pruebas); el principio de doble instancia (apelación); principio de del juez imparcial (audiencia de pruebas, sentencias de primera y segunda instancia); principio de inmediación (audiencia de pruebas); principio de preclusión (demanda, auto admisorio, contestación de la demanda, auto de apersonamiento, audiencia de pruebas, acta de audiencia de pruebas, alegatos, sentencia, apelación); principio de iniciativa de parte (demanda, apelación); principio de la carga de la prueba (demanda, contestación de la demanda, audiencia de pruebas, apelación); principio de igualdad de armas (durante todo el proceso)
---	---	---

• ***Respecto del cumplimiento de plazos***

Objeto de estudio	Objetivo	Resultado
Expediente N° 239-2013-0- 2501-JR-CI-04; cuarto Juzgado Civil, Distrito Judicial del Santa	Verificar el cumplimiento de los plazos, en el proceso judicial en estudio	La demanda fue interpuesta el 07 de febrero del 2013, el 18 de febrero mediante la resolución número uno, la declaran inadmisibile; el 25 de febrero del 2013 la demandante subsana la omisión advertida por el juzgado, el 07 de marzo del 2012 mediante la resolución número tres, la admiten a trámite la demanda; el 09 de abril del 2013 la S.N.B.E., contesta la demanda en la cual

		hace la denuncia civil contra el M.A., el 22 de abril del 2013 mediante la resolución número seis se admite la denuncia civil contra M.A., el 31 mayo del 2013 M.N.O.A. contesta la demanda, el 12 de junio del 2013 el M.A. contesta la denuncia civil, el 18 de junio mediante la resolución número doce lo declaran inadmisibile su contestación, el 01 de julio del 2013 el M.A. subsana su error, el 08 de julio mediante la resolución número trece se admite la contestación del M.A., el 08 de julio mediante la resolución catorce se declara saneado el proceso y a la misma vez se invoca a las partes proponer los puntos controvertidos, el 22 de julio del 2013 la S.N.B.E. propone sus puntos controvertidos, el 28 de agosto del 2013 el M.A. propone sus puntos controvertidos, el 03 de setiembre del 2013 mediante la resolución número dieciocho se fija los puntos controvertidos y a la misma vez se señala la audiencia de pruebas para el 27 de setiembre del 2013, el 01 de octubre del 2013 se señala la continuación de la audiencia de pruebas para el 29 de octubre del 2013, el 21 de agosto del 2013 se continua con la audiencia de pruebas y la ratificación pericial, el 09 de abril del 2013 se continua con la audiencia de ratificación pericial, el 10 de marzo del 2016 mediante la resolución número cincuentidos el juzgado emite su sentencia, el 30 de marzo del 2016 la S.N.B.E. interpone apelación contra la sentencia contenida en la resolución número cincuentidos, el 01 de abril del 2016 mediante la resolución
--	--	--

		número cincuentitres se admite la apelación, el 19 de enero del 2017 mediante la resolución número sesentiuno se señala la vista de la cusa para el 07 de marzo del 2017, el 27 de marzo del 2017 mediante la resolución número setentidos la sala civil emite la sentencia de vista
--	--	--

- ***Respecto a la pretensión formulada en la apelación***

Objeto de estudio	Objetivo	Resultado
Expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04; cuarto Juzgado Civil, Distrito Judicial del Santa	Identificar la impugnación como acto procesal de las partes evidenciando las pretensiones formuladas en el recurso de apelación	En el proceso civil en estudio se evidencia que la S.N.B.E., apelo la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y dos, en dicha apelación su pretensión fue la de revocar la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y dos, la cual declara fundada en parte la demanda

- ***Respecto de la sentencia de vista que declara infundada la demanda***

Objeto de estudio	Objetivo	Resultado
Expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04; cuarto Juzgado Civil, Distrito Judicial del Santa	Analizar sí la sentencia de vista que declara infundada la demanda ha sido con arreglo a los hechos probados por las partes y al derecho	En el proceso civil en estudio la sala civil declaro infundada la demanda por los siguientes motivos: Los documentos presentados datan de fechas recientes que se han emitido antes de interponerse la demanda

		(2010 al 2013), de modo que no se encuentra acreditado de manera fehacientemente que el accionante haya poseído el bien materia del Litis desde el año 1985, ni tampoco que tampoco que haya ostentado la posesión durante 10 años, tal como se exige como presupuesto legal, para adquirir la propiedad mediante la prescripción; siendo así, en consecuencia resulta irrelevante analizar los otros supuestos legales (posesión continua, pacífica, pública y como propietario durante 10 años; en razón de no acreditarse el cumplimiento de uno de los requisitos para prescribir (posesión durante diez años), por lo que la demanda no es amparable.
--	--	--

5.2. Análisis de resultados

Según los resultados de la investigación referente a la caracterización del proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio en el expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04; Cuarto Juzgado Civil, Distrito Judicial del Santa-Chimbote. Comprende o enmarca las siguientes características

1. En cuanto a la demanda interpuesta por S.R.LL., Si se puede evidenciar que los hechos con las cuales sustenta la demandante su pretensión de ser declarada

propietaria de la Litis, si son los idóneos, puesto que ella alega que su progenitor viene ocupando la Litis desde el año 1985, esto es por más de 30 años, asimismo también añade que lo viene haciendo de forma pacífica, publica y continua; tal como lo exige la norma, para poder adquirir un bien inmueble por prescripción.

2. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se puede apreciar que aquellos medios probatorios ofrecidos por la demandante aunque guardan estrecha relación con lo que pretende lograr con su demanda no han sido los más idóneos ya que estos deben apuntar o estar dirigidos a demostrar que el progenitor de la demandante ha cumplido con los requisitos que exige la ley para adquirir un bien inmueble por prescripción puesto que las pruebas documentales presentados por la parte demandante son de fecha 2010 en adelante; En cuanto a los medios ofrecidos por la S.N.B.E., si han sido idóneos, puesto que con ellas acredita que la demandante no ha cumplido con los requisitos que exige la ley para adquirir un bien por prescripción; con respecto al M.A., los medios probatorios sin han sido idóneos, puesto que ellos sostienen que la que la demandante no puede adquirir el derecho de propiedad del bien inmueble, por cuanto no ha cumplido con los requisitos que la ley exige. En cuanto a M.N.O.A., los medios probatorios ofrecidos si han sido idóneos para acreditar que la demandante está repitiendo una acción que ya lo agoto en forma adversa con la propietaria anterior, y que además han sido notificados notarialmente para que desocupen o desalojen el bien inmueble ya que está en la calidad de ocupantes precarios

3. En cuanto a la naturaleza del proceso abreviado, es contencioso y temporalmente se encuentra ubicado entre el proceso de conocimiento que es el más largo y el proceso sumarísimo que es el más corto.

4. En cuanto a los principios se ha podido evidenciar que en el proceso civil en estudio se han respetado todos aquellos que regulan el debido, excepto por aquel principio de celeridad procesal, ya que el proceso por prescripción adquisitiva de

dominio contenida en el expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04; tramitado en el Cuarto Juzgado Civil, del Distrito Judicial del Santa; debió de tener una duración alrededor de los 2 años, pero no fue así, sino que más bien tuvo una duración mayor a los cuatro años, por lo tanto, no se ha respetado el principio de celeridad procesal. Esto debido a la sobrecarga procesal

5. En cuanto a los plazos se puede apreciar en el proceso civil en estudio que, por el lado de las partes, si se ha cumplido los plazos establecidos por la norma, pero, en cuanto al órgano jurisdiccional no se pudo decir lo mismo ya que la demanda fue interpuesta un 07 de febrero del año 2013, y culminó un 27 de marzo del 2017. Debiendo este proceso durar alrededor de los 2 años, no fue así, sino más bien, tuvo una duración mayor a los 4 años, debido a la sobrecarga procesal

6. En cuanto a la pretensión de la apelación se puede evidenciar que la pretensión de la S.N.B.E., fue la de revocar la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y dos, sentencia que declaro fundada en parte la demanda.

7. En cuanto a los motivos por cuales fue declarado infundada la demanda en la sentencia de vista contenida en la resolución número setenta y dos, pues los motivos fueron los siguientes:

a). En cuanto a los medios probatorios ofrecido por la demandante, como estos no fueron los más idóneos para probar que se ha cumplido con todos los requisitos para que sea declarada propietaria del bien inmueble que se ha venido poseyendo por más de 30 años, puesto que los medios probatorios documentales presentados, por ser de fecha que van desde el 2010 hasta el 2013, el año en que fue interpuesto la demanda, la sala civil considero que dichos medios probatorios no constituían prueba suficiente para que la demandante fuera declarada propietaria de la Litis

b). La sala es clara al decir que está por demás tratar de verificar si la demandante ha cumplido con el resto de los requisitos que exige la ley para que opere la prescripción adquisitiva de dominio, ya que si faltare solo un requisito no puede proceder la prescripción adquisitiva de dominio

c). Por último, la sala civil determino que, si bien la demanda no es amparable, se advierte que si hubo motivos entendibles para que S.R.LL., interpusiera la demanda por prescripción adquisitiva de dominio, y por lo tanto no se lo iba a imponer las costas y costos del proceso

VI. CONCLUSIONES

Respecto a la caracterización del proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio en el expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04; Cuarto Juzgado Civil, Distrito Judicial del Santa-Chimbote. En el presente trabajo de investigación se ha llegado a las siguientes conclusiones

1. Respecto a los hechos que sustentan la pretensión de la demandante, se ha evidenciado su idoneidad puesto que el artículo 950° del Código Civil de 1984 expresa textualmente “la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y publica como propietario por diez años ...”

2. Respecto a los medios probatorios se ha podido evidenciar que, aunque estas guardan estrecha relación con los hechos alegados por las partes en el proceso civil en estudio, los dichos medios probatorios ofrecidos por S.R.LL., S.N.B.E., y el M.A., no han sido los más idóneos, excepto los ofrecidos por M.N.O.A., puesto que los ofrecidos por ella, a pesar de guardar estrecha relación con los hechos que sustentan su pretensión, pues han sido las más idóneas

3. Respecto al proceso civil en estudio se evidencia que ha sido tramitado a través del proceso abreviado, esto según lo establecido por el artículo 486°, numeral 2, del Código Procesal Civil, que expresa “Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos: Título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas o linderos”

4. Respecto a los principios se ha evidenciado que el órgano jurisdiccional ha respetado todos que regulan el debido proceso desde su postulación hasta su conclusión, excepto el principio de seriedad procesal, esto según el órgano jurisdiccional, es por la sobrecarga procesal

5. Respecto a los plazos el órgano jurisdiccional no ha cumplido con respetar el plazo establecido por la norma excusándose con que la demora se debe a la sobrecarga procesal

6. Respecto a la pretensión que ha dado motivo para la interposición del recurso de apelación, se evidencia que fue la de revocar la sentencia contenida en la resolución número cincuenta y dos. Según el artículo 364° del Código Procesal Civil, expresa literalmente que “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que a estos les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente”

7. Respecto a la sentencia de vista, se evidencia que los motivos de la sala superior para declarar infundada la demanda ha sido con arreglo a los medios probatorios presentados por las partes, y al derecho

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (2010) *Teoría general del proceso*. Aníbal Paredes Galván
- Abel (2007). *Objeto y carga de la prueba civil*. J.M. Bosch Editor. Recuperado de: <https://ebookcentral.proquest.com>
- Arias (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Ariza & Giraldo (2005). Colombia. *Adquisición del derecho de propiedad por la aplicación del principio de buena fe (adquisiciones a non domino)*". Pontificia Universidad Javeriana. (Trabajo de investigación para optar el título de abogado). Recuperado de: <https://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere7/DEFINITIVA/TESIS%2039.pdf>
- Bolo (2016). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente N° 665-2012-0-2506-JM-CI-01, del distrito judicial del Santa-Chimbote*. 2016. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (Tesis para optar el título profesional de abogada).
- Bloc Académico PUC, Ventana jurídica; 2015. *Luchar contra la corrupción judicial hoy*. Recuperado de: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/blog/luchar-contr-la-corrupcion-judicial-hoy-2/>
- Bautista. (2010) *Teoría general del proceso civil*. Ediciones jurídicas – Printed in Perú
- Carranza. (2018). *Prescripción adquisitiva de dominio*. Universidad San Pedro. (Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título profesional de Abogado). Recuperado de:

http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9808/Tesis_58249.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Couture. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo

Carrion. (2007) *Tratado de derecho procesal tomo I*. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L

Cajas. (2011). *Código Procesal Civil*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS

Castellón. (2004). Diccionario de derecho procesal civil. Recuperado de:
<https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=3197408&ppg=42>

Cabanellas. (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada*. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta

Centty. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de:
<http://www.eumed.net/libros-ratis/2010e/816/UNIDADES%LISIS.htm>

Campos & Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: [tps://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972)

Campos. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Cabrera. (2017). Chiclayo. *El Procedimiento en la prescripción adquisitiva administrativa de predios rústicos y el derecho de defensa del propietario en la región Lambayeque*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. (Tesis para optar el grado de maestro en derecho con mención en civil y comercial). Recuperado de:

<http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/1361/BC-TES-TMP-196.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Carranza. (2018). *Prescripción adquisitiva de dominio*. Universidad San Pedro. (Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título profesional de Abogado). Recuperado de:
http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/9808/Tesis_58249.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Código Civil (1984). Perú

Código Procesal Civil (1993). Perú

Chanamé. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

Diario Gestión. Política. (2018, 13 de mayo 2018) Aprobación del gobierno cae a 39% y el Congreso tiene el nivel más bajo. Recuperado de:
<https://gestion.pe/peru/politica/ipsos-aprobacion-gobierno-cae-39-congreso-nivel-233560>

Enríquez. & María del Carmen. (2016). Ecuador. *Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, por escritura pública de promesa de compraventa, en el Distrito Metropolitano de Quito, primer semestre, año 2000*. Universidad Central del Ecuador. (Proyecto de investigación para obtener el título de abogado). Recuperado de:
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/9151/1/T-UCE-0013-Ab-444.pdf>

Expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04; Cuarto Juzgado Civil, Distrito Judicial del Santa-Chimbote. Perú

Escobar. (2010). *Manual de teoría general del proceso: Fundamentos jurisprudenciales y doctrinales*. Recuperado de:
<https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=3202288&ppg=67>

- Enríquez. & María del Carmen. (2016). Ecuador. *Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, por escritura pública de promesa de compraventa, en el Distrito Metropolitano de Quito, primer semestre, año 2000*. Universidad Central del Ecuador. (Proyecto de investigación para obtener el título de abogado). Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/9151/1/T-UCE-0013-Ab-444.pdf>
- Gonzales. (2010) *Derechos reales*. Editorial San Marcos de Aníbal Jesús Paredes Galván
- Gonzales. (2005) *Derechos reales*. Jurista Editores E.I.R.L.
- Gómez., Planchadell., & Pérez. (2011). *Derecho procesal civil*. Recuperado de: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=4422027&ppg=138>
- García. (2006). España. *La Usucapión en favor de la herencia yacente*. Universidad Rey Juan Carlos. (Tesis para obtener el grado de doctor en derecho). Recuperado de: <https://eciencia.urjc.es/bitstream/handle/10115/1052/TESIS%20GARCIA%20OHERRERA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Herrera. (2014). *La calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN. Recuperado de: <http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>
- Hinostroza. (2010) *Derecho procesal civil Tomo VIII, Procesos abreviados*. Juristas editores E.I.R.L.
- Hinostroza. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica
- Hernández-Sampieri., Fernández. y Baptista. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5t. ed.) México: Editorial Mc Graw Hill

- Infanzón. (2015). *El Derecho del propietario usucapiente y la nulidad de acto jurídico - Un Análisis de la vulneración de los derechos del usucapiente*. Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga. (tesis para obtener el título de abogado). Recuperado de: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Tesis%20D61_Inf.pdf
- Lenise Do Prado., Quelopana Del Valle., Compean Ortiz. & Reséndiz Gonzáles. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Lozano. & Córdova. (2017). *Las Consecuencias jurídicas de la atribución de competencia al notario para declarar la prescripción adquisitiva de propiedad predial*. Universidad Nacional de Trujillo. (Tesis para optar el título de abogados). Recuperado de: http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/9307/LozanoPlasencia_R%20-%20CordovaAlva_A.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Lavado. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio; expediente n° 00585- 2011-0-2506-jm-ci-01; distrito judicial del santa - nuevo Chimbote*. 2018. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (Tesis para optar el título profesional de abogado). Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/8177/CALIDAD_PRESCRIPCION_ADQUISITIVA_LAVADO_MARINOS_DARWIN_HAMILTON.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Montes. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre prescripción adquisitiva de dominio, en el expediente n° 01374-2011-0-2501-jr-ci-05, del distrito judicial del Santa – Chimbote*. 2018. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (Tesis para optar el título profesional de abogado). Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6076/CALIDA>

D_MOTIVACION_MONTES_DE_LA_CRUZ_ABRAHAM_ENRIQUE.pdf
?sequence=1&isAllowed=y

Noguera. (2011). *La Adquisición del dominio de los bienes inmuebles: usucapión*. Universidad Centroamericana. (Trabajo de investigación para obtener el título de Licenciado en Derecho). Recuperado de: <http://repositorio.uca.edu.ni/336/1/UCANI3084.PDF>

Ñaupas, Mejía, Novoa & Villagómez. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Osorio. (2010). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Heliasta E.I.R.L

Peña. (2010). *Teoría general del proceso (2a. ed.)*. Recuperado de: <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=3198277&ppg=38>

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica (Carga de la prueba). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=C

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica (Carga de la prueba).

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Derechos fundamentales). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Distrito Judicial). Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

Poder Judicial, (s.f). *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. (Ejecutoria). Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Parvina. (2017). Lima. *La Interpretación de la buena fe en la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria en sentencias de órganos jurisdiccionales del año 2010 al 2015*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. (trabajo de investigación para optar el grado de maestro en derecho civil). Recuperado de:
http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1623/TESIS_LUIS%20ENRIQUE%20PARVINA%20HERN%C3%81NDEZ.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Quiroz. (2008). España. *Discrepancia o discusión en torno al tema del título en la usucapión*. Universidad de Costa Rica. (Tesis para optar por el grado académico en licenciatura en derecho). Recuperado de:
<http://iiij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/07/DISCREPANCIA-O-DISCUSION-EN-TORNO-AL-TEMA-DEL-TITULO-EN-LA-USUCAPION.pdf>

Rodríguez. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú

Rivera. & Herrero. (2006) *Derechos reales*. Ediciones jurídicas – Printed in Perú

Real Academia Española. (s.f). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterizar). Recuperado de:
<http://dle.rae.es/?id=7OpEEFy>

Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de:
<http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>

Taboada. (2018). *Prescripción adquisitiva de propiedad*. Universidad San Pedro. (Trabajo de Suficiencia Profesional). Recuperado de:

http://repositorio.usanpedro.edu.pe/bitstream/handle/USANPEDRO/10243/Tesis_58673.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ticona. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

Tamayo. (2012). *El proceso de la investigación científica*. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación. (5t. ed.). México. LIMUSA

Yangua. (2017). *La prescripción adquisitiva de dominio como forma de extinción de la hipoteca*. Universidad Nacional de Piura. (Tesis para optar el título profesional de abogado). Recuperado de:
<http://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1333/DER-YAN-SAN-17.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Zavaleta B. (s/f). *Procesos especiales*. Publicaciones Juventud

ANEXOS

Anexo 1.

Sentencia de primera instancia

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCUENTA Y DOS

Chimbote, diez de marzo
del año dos mil dieciséis. –

MATERIA DE LA DEMANDA: Se trata de la demanda interpuesta mediante escrito de folios sesenta y seis a setenta y dos, subsanada por escrito obrante a folios setenta y ocho, y por escrito de folios ochenta y uno a ochenta y dos, por doña Felícitas Llanos de Rodríguez (sucesora procesal de Mauro Rodríguez Medina)¹ contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, María Nélide Ordóñez Aguilar, y la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura², sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio.-

PARTE EXPOSITIVA: Resulta de autos, que doña Felícitas Llanos de Rodríguez (sucesora procesal de Mauro Rodríguez Medina) interpone demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio en la vía del Proceso Abreviado contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, María Nélide Ordóñez Aguilar y la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura con el fin que se le declare propietaria: i) del predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 0.3954 hectáreas de extensión, predio de propiedad del Estado, inscrito en la Partida N° 07002056 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote, con una superposición de 9.78%, equivalente a 0.0387 hectáreas, según Certificado de Búsqueda Catastral; ii) del predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal,

distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 4.3177 hectáreas de extensión, que según Certificado de Búsqueda Catastral, pertenece al Estado, según la Partida N° 07002056 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote, con una superposición de 27.72%, equivalente a 1.1970 hectáreas, y a María Nélida Ordóñez Aguilar, Parcela N° 16526, inscrito en la Partida N° 02102727 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote, con una superposición de 67.63%, equivalente a 2.9202 hectáreas. Solicita, además, que consentida o ejecutoriada que sea la decisión, se inscriba su derecho de propiedad, con condena de costas y costos. Sustenta su demanda en los siguientes hechos:

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA. -

1.- Conforme acredita con la constancia de posesión, expedida por la Gerencia de Infraestructura. Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad del Centro Poblado de Cascajal y Anexos, don Mauro Rodríguez Medina ha sido el único posesionario por más de 15 años del predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 0.3954 hectáreas de extensión, así como del predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 4.3177 hectáreas de extensión.

2.- La posesión es ejercida desde 1985, en forma continua, pública y pacífica, observando un comportamiento de propietario, como se acredita con documentales y testimoniales que se ofrecen. El demandante tiene su vivienda y se dedica al cultivo de productos de pan llevar y a la crianza de animales domésticos, que sirven para su sustento diario y el de su familia.

3.- Según Memoria Descriptiva, Plano Perimétrico y Planos de Ubicación, debidamente visados por COFOPIRI, con fines judiciales, los linderos y medidas perimétricas son las siguientes: i) en cuanto al predio de 0.3954 hectáreas de extensión, de propiedad del Estado, por el norte, 25.80 ml. colinda con terrenos eriazos; por el este, 140.87 ml, colinda con acequia; por el sur, 20.00 ml, colinda con

terrenos eriazos; por el oeste, 162.50 ml, colinda con terrenos eriazos y Parcela de Augusto Carbajal Gonzales; ii) en cuanto al predio de 4.3177 hectáreas de extensión, de propiedad del Estado y María Nélide Ordóñez Aguilar, por el norte, 345.72 ml. colinda con acequia; por el este, 323.20 ml, colinda con cementerio y la U.C. 03045; por el sur, 233.17 ml, colinda con canal 29.1.1.7; por el oeste, 151.98 ml, colinda con la U.C.03047.

4.- Asimismo, debe precisarse que: i) el predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 0.3954 hectáreas de extensión, aparece como propiedad del Estado, inscrito en la Partida N° 07002056 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote, con una superposición de 9.78%, equivalente a 0.0387 hectáreas, según Certificado de Búsqueda Catastral; y que, ii) el predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 4.3177 hectáreas de extensión, que según Certificado de Búsqueda Catastral, aparece como propiedad del Estado, según la Partida N° 07002056 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote, con una superposición de 27.72%, equivalente a 1.1970 hectáreas, y de María Nélide Ordóñez Aguilar, Parcela N° 16526, inscrito en la Partida N° 02102727 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote, con una superposición de 67.63%, equivalente a 2.9202 hectáreas.

Por Resolución Número Dos de fecha 07 de marzo de 2013, obrante de folios 83 a 84, se admite a trámite la demanda y se dispone emplazar a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y a doña María Nélide Ordóñez Aguilar, a fin que absuelvan el traslado en el plazo de diez días. Se dispone, además, la publicación de edictos y la notificación a los colindantes.

Los colindantes han sido notificados, como se advierte de los cargos de folios 86 a 89, y de folios 132 a 133.

Mediante escrito de folios 98 a 106, la Procuradora Pública de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que esta sea declarada improcedente o infundada, en virtud de los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES - SBN.-

1.- Los predios materia de proceso se superponen en 9,78% y 27,72% con el predio estatal inscrito en la Partida N° 07002056 del Registro de Predios de Chimbote, predio cuyo titular es la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura. Por otra parte, el predio de 4.3177 hectáreas, denominado Pampas de Chimbote, también se superpone en 67,63% con otro inscrito en la Partida N° 02102727, a favor de María Nélida Ordóñez.

2.- De ello se desprende, que el 37,5% de los predios antes descritos no se encuentra bajo competencia de la demandada, por corresponder la titularidad a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura. Ahora bien, dado que no se puede determinar la situación gráfica registral del área restante de los predios, se advertiría que estos se encontrarían sin inscripción registral, siendo competencia de la demandada la inmatriculación.

3.- En aplicación de lo dispuesto por la Ley 29618 no cabe solicitud alguna de adquisición de propiedad de predios estatales vía prescripción adquisitiva de dominio, por lo que, al constituir un imposible jurídico, la demanda deviene improcedente. Sin perjuicio de ello, debe advertirse que el demandante no acredita la posesión continua y constante, ni que se ha comportado como propietario diligente³. Tampoco se ha acreditado la posesión en el plazo exigido por ley, ni que la posesión haya sido como propietario.

4.- El demandante no demuestra su posesión por diez años, ni acredita los presupuestos exigidos por el Código Civil. Así, los planos y memoria descriptiva

visados por COFOPRI, no generan ni modifican algún derecho de propiedad y/o posesión. No se advierte que haya realizado pago por impuesto predial alguno; asimismo, en cuanto a los certificados de posesión expedidos por la Municipalidad del Centro Poblado de Cascajal, constituyen un documento de parte, que se limita a la posesión desde el año 2012. Finalmente, la constancia firmada por vecinos del lugar, es inoportuna para esclarecer una supuesta posesión, dado que se trata de un documento privado.

Además, se formula denuncia civil contra el Ministerio de Agricultura.

Mediante la Resolución Número Cuatro de fecha 12 de abril de 2013, obrante a folios 107, se tiene por apersonada al proceso a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, y por contestada la demanda. Asimismo, se corre traslado de la denuncia civil.

Las publicaciones dispuestas en autos, corren de folios 110 a 113.

Mediante la Resolución Número Seis de fecha 22 de abril de 2013, obrante de folios 122 a 123, se dispone incorporar al proceso como denunciado civil a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura y, en tal sentido, se dispone su emplazamiento.

Mediante escrito de folios 167 a 169, María Nélica Ordóñez Aguilar se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que esta sea declarada infundada, en virtud de los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DE MARÍA NÉLICA ORDÓÑEZ AGUILAR. –

1.-La demandada es propietaria del predio ubicado en Sector Cascajal, Parcela U.C. N° 16526, del distrito de Chimbote, de un área de 3 hectáreas, en mérito a la

Escritura Pública de Compraventa de fecha 28 de febrero de 2012, celebrada ante el Notario Público Adolfo Gustavo Magán Mareovich, con la anterior propietaria.

2.- El demandante ya ha agotado su derecho en otro proceso idéntico al presente sobre el mismo inmueble, en su condición de servidor de la posesión, y habiendo mantenido esta condición hasta la fecha en que se celebró el contrato de compraventa con la anterior propietaria, este no reúne los requisitos, ni presupuestos para usucapir, teniendo a la fecha la situación de ocupante precario, con proceso judicial abierto (Expediente N° 1006-2012-0-2501-JR-CI-05).

Mediante la Resolución Número Once de fecha 17 de junio de 2013, obrante a folios 179, se tiene por apersonada al proceso a María Nélida Ordóñez Aguilar, y por contestada la demanda.

Mediante escrito de folios 195 a 197, el Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura se apersona al proceso, solicitando se declare la conclusión del proceso, por considerar que ha operado la sustracción de la materia⁴. Asimismo, mediante escrito de folios 199 a 205, subsanado a folios 231, contesta la demanda, solicitando que esta sea declarada improcedente o infundada, en virtud de los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, DEL PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA. –

1.- Debe tenerse en cuenta que no hay correspondencia entre los inmuebles indicados en las constancias de posesión adjuntadas con la demanda, y los que se refieren en el petitorio, ni obran en autos los pagos de Impuesto Predial, lo que demuestra que el demandante no es poseedor del bien.

2.- Siendo el predio sub litis, inscrito en la Partida N° 07002056 de la Oficina Registral de Chimbote, correspondiente a los lotes de terreno A y B, Fundo Labor,

del distrito Cascajal Izquierdo, de la Irrigación Pampas de Chimbote, de naturaleza pública, su entrega a particulares solo puede ser posible siguiéndose los procedimientos de adjudicación o concesión previstos por la ley. Sin embargo, esta información ha sido ocultada por el actor. El ocultamiento de la pertenencia estatal implica una notoria causal de improcedencia, teniendo en cuenta que el demandante no ha cumplido con describir el bien con mayor exactitud, como exige el numeral 2) del artículo 505 del Código Procesal Civil.

3.- Al haber sido interpuesta la demanda con fecha 07 de febrero de 2013, cuando ya estaba en vigencia la Ley 29618, resulta evidente la improcedencia de la demanda, máxime si para la usucapión se requiere de posesión continua, imposible en este caso, desde el 24 de octubre de 2010.

Mediante la Resolución Número Trece de fecha 08 de julio de 2013, obrante a folios 214, se tiene por apersonado al proceso al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura, y por contestada la demanda.

Mediante la Resolución Número Catorce de fecha 08 de julio de 2013, obrante de folios 215 a 216, se declara saneado el proceso, en consecuencia, la existencia de una relación jurídica procesal válida.

Mediante la Resolución Número Dieciocho de fecha 03 de setiembre de 2013, obrante de folios 257 a 259, se fijan los puntos controvertidos, se califican y admiten los medios probatorios de las partes, y se señala fecha para la Audiencia de Pruebas.

La Audiencia de Pruebas se inicia con fecha 27 de setiembre de 2013, con la inspección judicial (acta de folios 272 a 273), continuando con fecha 29 de octubre de 2013 (acta de folios 282 a 284). En esta última diligencia, se emite la Resolución Número Veintiuno, mediante la que se dispone incorporar como medio probatorio de oficio, el informe a realizar por dos peritos agrónomos, a fin de que puedan determinar la ubicación exacta del terreno sub litis.

El Informe Pericial elaborado por los peritos Manuel Zegarra Rojas y María Delfina Pérez Campomanes, corre de folios 419 a 423. Con fecha 21 de agosto de 2014 (acta de folios 442 a 443), continúa la Audiencia de Pruebas, con la ratificación pericial. En esta diligencia se requiere a las partes cumplan con precisar quiénes son los propietarios de las Parcelas U.C. 03046 y U.C. 03047.

Habiéndose cumplido dicho mandato (ver escritos de folios 451 y 455, se emite la Resolución Número Treinta y Cinco de fecha 29 de agosto de 2014, obrante a folios 456, requiriéndose a los peritos designados en autos, que emitan un informe ampliatorio, para determinar el área exacta de cada parcela, así como precisar si dichas parcelas se encuentran incluidas dentro del área de prescripción y, de ser el caso, precisar el área que se pretende incluir.

Con fecha 12 de setiembre de 2014, fallece el demandante Mauro Rodríguez Medina, como se tiene de la copia certificada del Acta de Defunción de folios 747.

El Informe Pericial Ampliatorio corre de folios 478 a 481.

Mediante escrito de folios 508, Felicitas Llanos de Rodríguez⁵ se apersona al proceso, en su calidad de heredera del demandante, y solicita se declare la sucesión procesal a su favor, emitiéndose la Resolución Número Cuarenta de fecha 07 de enero de 2015, obrante a folios 509, se declara la sucesión procesal.

Con fecha 09 de abril de 2015, como se tiene del acta de folios 529 a 530, concluye la Audiencia de Pruebas, habiendo transcurrido el plazo para la presentación de alegatos.

Teniendo a la vista el **Expediente N° 01157-2007-0-2501-JR-CI-03** y las copias certificadas del **Expediente N° 01006-2012-0-2501-JR-CI-05**, que corren en cuerda separada, no existe actividad procesal pendiente de realizar, correspondiendo emitir la presente sentencia:

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO: Conforme consta en la Resolución Número Dieciocho de fecha 03 de setiembre de 2013, obrante de folios 257 a 259, se ha fijado como puntos controvertidos: i) Determinar si el demandante tiene la posesión del bien inmueble desde hace más de diez años; ii) Determinar si el demandante viene conduciendo en forma personal, directa, pública e interrumpida el bien inmueble materia de litis; iii) Determinar si los predios sub litis denominado lote A con un área de 0.3954 has. y B con un área de 4.3177 Has. del fundo Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal se superponen en 9.8 % y 27.7.% con el predio de propiedad del Estado, inscrito en la partida No.- 07002056 del terreno perteneciente a la Dirección General de Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura; iv) Determinar si el terreno materia de la presente acción de imprescriptible en mérito a la Ley 29618; v) Determinar si resulta procedente declarar la prescripción adquisitiva de dominio a favor del demandante de los inmuebles ubicados en el Sector Cascajal, Distrito de Chimbote Provincial del Santa con un área de 0.3954 hectáreas y el inmueble con un área de 4.3177 hectáreas.

SEGUNDO: La regla general de distribución de la carga probatoria, es que “salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (artículo 196 del Código Procesal Civil), dicho de otro modo, corresponde a cada parte acreditar los hechos que alega, salvo que una regla legal establezca una carga probatoria distinta.

TERCERO: Conforme al artículo 896° del Código Civil la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes de la propiedad, esto son el uso, el disfrute y la disposición, por tanto, quien ejerce de hecho uno o cualquiera de estos atributos, en estricto posee. Por su parte, el artículo 923° del Código Civil prescribe que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercitarse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. A su vez el artículo 950° del mismo Código Civil señala que la adquisición por

prescripción de un bien inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años, y que se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.

CUARTO: En ese sentido, la Prescripción adquisitiva es un modo de adquisición de la propiedad en el que confluyen dos factores determinantes: El transcurso de un cierto lapso de tiempo y la existencia de una determinada calidad de posesión sobre el bien materia del caso, concluyéndose entonces que la posesión de un bien a través del tiempo genera efectos jurídicos y que la posesión se prueba por actos materiales y constituye una situación fáctica con trascendencia jurídica. Se considera que el real fundamento de la usucapión es el significado constituyente de la apariencia como única realidad del derecho y de la propiedad. La usucapión es algo más que un medio de prueba de la propiedad o un instrumento de seguridad del tráfico, es la realidad misma (la única realidad) de la propiedad. El substrato dogmático de un orden social patrimonial.

QUINTO: Tenemos que se requiere de una serie de elementos configuradores para dar origen a este derecho (la adquisición de propiedad por prescripción), que nace de modo originario; así, es pacífico admitir como requisitos para su constitución: a) la continuidad de la posesión, es la que se ejerce sin intermitencias, es decir, sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904° y 905° del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley; b) la posesión pacífica, se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas; c) la posesión pública, será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiante es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida

de manera que pueda ser conocida por éstos, para que puedan oponerse a ella si ésta es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida; d) como propietario, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con *animus domini* sobre el bien materia de usucapión. Al decir de Hernández Gil, la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio, poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos, y algunos otros derechos, que, aun no siendo reales, permiten su uso continuado. Por lo tanto, como se anota en doctrina: ¿Cuál es la posesión que va a investirse formalmente como propiedad mediante el transcurso del tiempo? Se trata exclusivamente de la posesión a título de dueño, conocida como *possessio ad usucapionem*; nunca puede adquirirse la propiedad como poseedores en nombre de otro (como los arrendatarios o depositarios); cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño interrumpe la prescripción por faltar el título de dueño, dado que los actos meramente tolerados no aprovechan a la posesión.

SEXTO: Conforme con los puntos controvertidos fijados en autos, es menester establecer en primer lugar, si el demandante poseyó en el plazo establecido por ley, **como propietario:** i) el predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 0.3954 hectáreas de extensión, predio de propiedad del Estado, inscrito en la Partida N° 07002056 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote, con una superposición de 9.78%, equivalente a 0.0387 hectáreas, según Certificado de Búsqueda Catastral; ii) el predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 4.3177 hectáreas de extensión, que según Certificado de Búsqueda Catastral, pertenece al Estado, según la Partida N° 07002056 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote, con una superposición de 27.72%,

equivalente a 1.1970 hectáreas, y a María Nélida Ordóñez Aguilar, Parcela N° 16526, inscrito en la Partida N° 02102727 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote, con una superposición de 67.63%, equivalente a 2.9202 hectáreas. Y esto, porque de no ser así, carecerá de objeto continuar con el análisis de los demás requisitos de la usucapión, pues no puede adquirir por prescripción quien carece de *animus domini*. En tal sentido, el demandante refiere que la posesión es ejercida desde 1985, en forma continua, pública y pacífica, observando un comportamiento de propietario, siendo menester verificar si se acredita la posesión **como propietario**, y solo de ser la respuesta positiva, se continuará con el análisis de las condiciones de la posesión, esto es, si esta ha sido pública, pacífica y continua.

SÉTIMO: Ahora bien, previamente debemos realizar algunas precisiones. En primer lugar, en cuanto debemos establecer quiénes son los titulares de las áreas materia de proceso, y ello, en virtud a que, tanto en la demanda, como en los escritos de contestación, se desprende que una de las áreas materia de proceso, es de propiedad del Estado y de María Nélida Ordóñez Aguilar, pero no en régimen de copropiedad. Así, lo que tenemos es que, en cuanto al predio de 4.3177 hectáreas de extensión, por el norte, 345.72 ml. colinda con acequia; por el este, 323.20 ml, colinda con cementerio y la U.C. 03045; por el sur, 233.17 ml, colinda con canal 29.1.1.7; por el oeste, 151.98 ml, colinda con la U.C.03047, verificándose del Certificado de Búsqueda Catastral de folios 17 a 18, que existe una superposición de 27.72% lo que equivale a 1.1970 hectáreas, con el inmueble inscrito en la Partida N° 07002056 (de titularidad estatal), y de 67.63%, que equivale a 2.9202 hectáreas, con el inmueble inscrito en la Partida N° 02102727 (de titularidad de María Nélida Ordóñez Aguilar). Queda claro, además, de los propios linderos que señala el actor, que no se pretende adquirir por prescripción la U.C. 030479.

OCTAVO: Siguiendo dicha línea de razonamiento, debe precisarse que en el Informe Pericial de folios 418 a 423, los peritos designados en autos, se refieren a los inmuebles materia de proceso, como Parcela I (la de mayor extensión) y Parcela II, pero sus mediciones difieren de los planos y la memoria descriptiva de folios 07 a

14; así, se concluye que las áreas ocupadas por el actor, son de 4.3993 (y no 4.3177) hectáreas y de 0.3125 (y no 0.3954) hectáreas, y que "al superponer el plano de la Parcela I, elaborado por los peritos y en posesión del demandante con la base catastral de COFOPRI, se puede observar que existe superposición con las parcelas UC 03046 y 03047. En el caso de la Parcela II, no existe superposición con predio alguno y está ubicado en un terreno eriazo en la ladera de un cerro de arena y roca en la margen derecha del canal las flores". Por otra parte, en su Informe Ampliatorio, de folios 478 a 481, concluyen que "como resultado de los cálculos realizados, la Parcela UC 03046 tiene la siguiente medida: Área = 3.7139 has y Perímetro = 994.9568 m., la Parcela UC 03047 tiene la siguiente medida: Área = 0.6854 has y Perímetro = 394.5333 m. La sumatoria de las parcelas UC 03046 y UC 03047 tiene un área de 4.3993 has que es igual a la medida de la Parcela I, que se indica en el primer informe pericial. Ambas parcelas UC 03046 y 03047 se encuentran incluidas dentro del área cuya prescripción se solicita y que corresponde a la Parcela I (...)".

NOVENO: Debe advertirse que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ha formulado, a folios 432 y 496, observaciones al Informe Pericial y al Informe Pericial Ampliatorio, pero solo para cuestionar las calificaciones jurídicas que se han realizado en el texto de los Informes y no para cuestionar ninguna de sus conclusiones de orden técnico, por lo que, habiéndose oportunamente recomendado a los peritos que se abstengan de realizar calificaciones jurídicas e informado a las partes que dichas calificaciones no serán tenidas en cuenta al momento de emitir sentencia, corresponde desestimar las observaciones acotadas, aprobando los Informes Periciales y, en tal sentido, tenemos que la Parcela I de 4.3993 hectáreas, incluye las parcelas UC 03046 (de 3.7139 hectáreas) y 03047 (de 0.6854 hectáreas). Luego, a requerimiento de este Juzgado, la propia parte demandante ha ratificado los alcances de su pretensión, y es que, en su escrito de folios 451, señala que la propietaria de la U.C. N° 03046 es la demandada María Nélide Ordóñez Aguilar y la Superintendencia de Bienes Nacionales y de la U.C. N° 03047, es Marciano Víctor Castillo Pérez. Podemos concluir entonces, que se ha acreditado que el demandante ocupaba en vida: i) el área de 0.3125 hectáreas, sin superposición alguna¹⁰, de manera que no se trata, ni siquiera parcialmente, del bien inscrito en la Partida N°

07002056; ii) el área de 3 hectáreas, de titularidad de María Nélida Ordóñez Aguilar, inscrito en la Partida N° 0210272711; iii) el área de 0.7139 hectáreas, que conforme con lo expuesto, corresponde a parte del inmueble inscrito en la Partida N° 07002056, de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura; iii) el área de 0.6854 hectáreas, correspondiente a la U.C. N° 03047, de propiedad de Marciano Víctor Castillo Pérez.

DÉCIMO: En este punto, si bien el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes (artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil), y en ese contexto, se verifica de la demanda, y de los actuados posteriores, que el demandante no ha manifestado su voluntad de ser declarado propietario por prescripción de área alguna correspondiente a la U.C. N° 03047, por lo que sobre esta área no se emitirá pronunciamiento alguno, quedando a salvo el derecho de los interesados para que lo hagan valer conforme a ley, En cuanto a las otras áreas ya referidas, el Juzgado considera pertinente iniciar su análisis por el área de mayor extensión, de propiedad de de María Nélida Ordóñez Aguilar.

UNDÉCIMO: Luego, en cuanto al bien inscrito en la Partida N° 02102727 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote, tenemos de la copia literal de folios 63 a 64, que el mismo se encuentra a nombre de María Nélida Ordóñez Aguilar, que "adquiere el dominio del inmueble inscrito en esta partida, en mérito a la venta efectuada por su anterior propietaria (María Graciela Domínguez Gómez) (...). Así consta en la Escritura Pública de 28/02/2012, otorgada ante Notario Gustavo Adolfo Magán Mareovich en la ciudad de Nuevo Chimbote (...). Chimbote, 05 de marzo de 2012".

DUODÉCIMO: Advertimos de las copias certificadas del **Expediente N° 01006-2012-0-2501-JR-CI-05**, que corren en cuerda separada¹², que: i) con fecha 02 de agosto de 2012, María Nélida Ordóñez Aguilar interpone demanda de Desalojo por Ocupación Precaria contra Mauro Rodríguez Medina, a fin que se le restituya el

predio ubicado en el Sector Cascajal, Parcela U.C. N° 16526 del distrito de Chimbote, de un extensión de 3 hectáreas, e inscrito en la Partida N° 02102727 de los Registros Públicos del Santa, Chimbote (folios 11 a 14, y folios 19) ; ii) mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2012, obrante de folios 21 a 23, el hoy actor contesta la demanda, representado por su hija Sulema Rodríguez Llanos, y si bien lo hace en forma extemporánea, manifiesta que "la parcela agrícola en mención, le fue entregada a mi señor padre en 1985, por la entonces propietaria del bien, doña María Graciela Domínguez Gómez, para que la ocupara en calidad de poseedor y trabajador del predio"; iii) mediante Sentencia - Resolución Número Quince - de fecha 18 de octubre de 2013, obrante de folios 35 a 40, corregida por la Resolución Número Dieciséis de fecha 24 de octubre de 2013, obrante a folios 41, el Juez a cargo del Quinto Juzgado Civil declara fundada la demanda, en consecuencia, se ordena al demandado cumpla con desocupar y restituir a la demandante, el inmueble acotado; iv) esta sentencia fue confirmada, mediante Sentencia de vista - Resolución Número Veintiuno - de fecha 20 de enero de 2014, obrante de folios 42 a 45, emitida por la Primera Sala Civil, y habiéndose interpuesto recurso de casación, este fue declarado improcedente, por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, como se tiene de folios 52 a 54.

DÉCIMO TERCERO: Por otra parte, se tiene del acompañado **Expediente N° 01157-2007-0-2501-JR-CI-0313**, que: i) con fecha 09 de abril de 2007, Mauro Rodríguez Medina interpone demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio contra María Graciela Domínguez Gómez, solicitando se le declare propietario del predio ubicado en Pampas de Chimbote, Sector Cascajal, Parcela U.C. N° 16526 del distrito de Chimbote, de un extensión de 3 hectáreas, e inscrito en la Partida N° 02102727 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote; sostuvo poseer el inmueble por más de 21 años, y que "en el año 1985, la hoy demandada hizo entrega del bien (parcela) al recurrente para que ocupara la misma en calidad de poseedor y trabajar el terreno dado; esta entrega, lo realizó la señora Domínguez Gómez, a manera de herencia de mi extinto hijo Carlos Pelayo Rodríguez Zambrano, ya que mi hijo había sido trabajador de la demandada y está a manera de pago por sus Beneficios Sociales como su trabajador,

le entregó este terreno y, al haber fallecido mi primogénito a los pocos días de dicha cesión, la misma emplazada me confirió el terreno por ser el padre del fallecido" (folios 33 a 42, subsanado a folios 48); ii) mediante escrito de folios 69 a 71, María Graciela Domínguez Gómez contesta la demanda, adjuntando las instrumentales de folios 62 a 65; iii) mediante Sentencia - Resolución Número Diecinueve - de fecha 05 de febrero de 2009, obrante de folios 208 a 212, el Juez a cargo del Juzgado Civil declara infundada la demanda, dado que "ha de tenerse presente lo señalado en el artículo 897 del Código Civil, esto es, que no es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de este y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas. Es que no se ha acreditado que hubiera existido posesión entre los años de 1993 a 2005. Los documentos consistentes en la carta poder a favor del demandante de folios sesentidós y la constancia emitida por la Comisión de Regantes de Cascajal Derecho de folios sesenticinco, presentados por la demandada, así como las solicitudes de uso de agua correspondientes a los años 1995 y 1999 (...), de los recibos de pago del derecho de inscripción en el padrón de uso de agua de los años 1995 y 1999 (...), los cuatro recibos de pago por uso de agua de 1993 (...), las autorizaciones de pago de los años 1996, 1997, 1999, 2001 y 2005 (...), los cuales aparecen a nombre de la demandada, permiten asumir que si bien los pagos y trámites correspondientes al uso de los terrenos materia de litis los habría realizado el demandante Mauro Rodríguez Medina, no los hizo en nombre propio, sino en nombre de la propietaria María Graciela Domínguez Gómez, hecho que evidencia una relación de dependencia, más aún si no se encuentra acreditado en autos que el bien sub litis hubiera sido transferido al hijo del demandante o al propio demandante como pago de beneficios sociales" (quinto considerando); iv) esta sentencia fue confirmada, mediante Sentencia de vista - Resolución Número Treinta y Dos - de fecha 27 de abril de 2010, obrante de folios 323 a 327, emitida por la Primera Sala Civil, y habiéndose interpuesto recurso de casación, este fue declarado improcedente, por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, como se tiene de folios 374 a 376.

DÉCIMO CUARTO: Si bien la parte demandada - María Nélida Ordóñez Aguilar - no ha deducido la excepción prevista por el numeral 8) del artículo 446 del Código Procesal Civil, debe tenerse en cuenta que el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, establece que "una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: 1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o, 2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda. La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407"14. En el presente caso, tenemos que en el **Expediente N° 01157-2007-0-2501-JR-CI-03**, el demandante hizo uso de los recursos que le franqueaba la ley procesal, por lo que la sentencia que desestimó su pretensión, ha adquirido la *autoridad de cosa juzgada*, de manera que es *inmutable*.

DÉCIMO QUINTO: Por cierto que no es el único atributo de la cosa juzgada, y es que el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que **"toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos**, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. **No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido**, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso" (subrayado y negrita agregados). De esta manera, queda claro que, pese a que la parte demandada no ha deducido la excepción de cosa juzgada, y a que no intervino en la relación jurídica procesal anterior (la demanda de prescripción se interpuso entonces contra la anterior propietaria),

estamos ante un proceso con el mismo petitorio e interés para obrar (reiteramos, en cuanto al bien inscrito en la Partida N° 02102727 del Registro de Propiedad Inmueble Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote), que ha concluido con decisión sobre el fondo (por tanto, con *autoridad de cosa juzgada*), debiendo el Juzgador debe respetar los atributos de *inmutabilidad y coercibilidad* de la cosa juzgada, no estando habilitado para revisar la parte resolutive ni considerativa de la sentencia, y, en tal sentido, no puede evaluar nuevamente dicha materia de fondo.

DÉCIMO SEXTO: Luego, existe un pronunciamiento definitivo sobre el fondo, respecto a que el demandante fue servidor de la posesión y que, por tanto, no poseyó como propietario¹⁵. En otros términos, don Mauro Rodríguez Medina no cumplía con un requisito esencial de la posesión para prescribir frente a María Graciela Domínguez Gómez. Debe advertirse, además, que esta condición de servidor de la posesión se ha mantenido mientras María Graciela Domínguez Gómez mantuvo la propiedad del bien inscrito en la Partida N° 02102727 del Registro de Propiedad Inmueble Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote. Y es que, María Nélida Ordóñez Aguilar adquiere la propiedad del inmueble con fecha 28 de febrero de 2012, no habiéndose acreditado vínculo contractual alguno entre esta y el actor, de manera que se puede concluir que con fecha 28 de febrero de 2012, Mauro Rodríguez Medina dejó de ser servidor de la posesión, sin embargo, dado que la demanda fue interpuesta con fecha 07 de febrero de 2013, la posesión como propietario solo podría ser invocada por un periodo menor al año, de manera que no se cumple ni con el plazo de cinco años ni con el de diez, que ha previsto el artículo 950 del Código Procesal Civil. Siendo ello así, este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente, al carecer el actor de interés para obrar (ver el numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Civil), careciendo de objeto analizar las otras condiciones de la posesión, dado que ello no implicará una variación en el sentido de la presente decisión.

DÉCIMO SÉTIMO: En cuanto al área de 0.3125 hectáreas, se determinó que no hay superposición alguna, pero ello no quiere decir que sea un inmueble de libre

disposición, y es que en nuestro sistema jurídico no se contempla la *res nullius*; así, el artículo 23 de la Ley 29151, establece que "los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado (...)". En cuanto al área de 0.7139 hectáreas, que conforme con lo expuesto, corresponde a parte del inmueble inscrito en la Partida N° 07002056 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote, tenemos de la copia literal de folios 49 a 62, que "la integridad de este inmueble rústico denominado hoy Fundo Labor, constituido por los lotes A y B del Distrito Cascajal Izquierdo de la Irrigación Pampas de Chimbote, ha pasado a ser propiedad del Estado (...), el Supremo Gobierno ha adjudicado a título gratuito la integridad de dichas tierras, a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (...). Chimbote, dos de diciembre de mil novecientos setenta". Estamos, en ambos casos, ante bienes de propiedad del Estado.

DÉCIMO OCTAVO: En este punto, debe advertirse que ni el Procurador de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ni el Procurador del Ministerio de Agricultura, han acreditado que estemos ante bienes de dominio público, de lo que colegimos que se trata de bienes estatales de dominio privado. Dicho esto, debe advertirse que con fecha 24 de marzo de 2010, se publica en el diario oficial El Peruano, la Ley 29618, que establece en sus artículos 1 y 2, que se presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad y que, por tanto, los bienes inmuebles de dominio privado estatal son imprescriptibles. ¿Quiere decir que toda demanda de prescripción adquisitiva de dominio iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha regulación, debe concluir con una declaración de improcedencia? Para responder dicha interrogante, debemos advertir, en primer lugar, que nuestro sistema jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, de manera que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no teniendo fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú (artículo III del Título Preliminar del Código Civil). En segundo lugar, debe advertirse que las leyes, como regla general, tienen vigencia desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial El Peruano

(artículo 109 de la Constitución Política del Estado). Con estas consideraciones queda clara la regla siguiente: *si al 25 de marzo de 2010, no se había cumplido con el plazo de posesión por el plazo establecido en la ley, la demanda de prescripción de un bien inmueble estatal será improcedente*. Esta regla es clara y se colige directamente de la literalidad de las normas, pero, ¿qué ocurre si a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 29618 ya se había cumplido el plazo exigido por la ley? Para responder a esta interrogante, es necesario advertir que los procesos de prescripción adquisitiva de dominio concluyen con una sentencia declarativa, de manera que el Juez Civil, constata que la posesión se produjo en las condiciones y por el tiempo previsto en la ley, y da formalidad jurídica a lo que en los hechos ya venía ocurriendo, el Juez reconoce la realidad y la hace pública. Entonces, no podemos sino concluir que si a la fecha de entrada en vigencia de la ya referida ley, se habían cumplido los requisitos para la prescripción, ésta debe declararse. Una interpretación contraria sería lesiva incluso del debido proceso, pues se permitiría a una parte – que tiene *ius imperium* – decidir con prescindencia del órgano jurisdiccional, al que la Constitución ha encargado la labor de impartir justicia¹⁶. Siendo ello así, de manera que el pedido de conclusión del proceso por sustracción de la materia debe ser declarado improcedente

DÉCIMO NOVENO: En el presente caso, el demandante ha sostenido que posee los bienes materia de demanda, desde el año 1985, y a diferencia del terreno de titularidad de María Nélida Ordóñez Aguilar, aquí no podemos hablar de servidumbre de la posesión. De hecho, ninguno de los medios probatorios obrantes por autos, enerva la afirmación de la posesión como propietario del actor, sin reconocer un derecho mayor. Ahora bien, el demandante sostiene que su posesión data del año 1985, de manera que a la entrada en vigencia de los artículos 1 y 2 de la Ley 29618, ya se habría cumplido incluso el plazo de posesión más largo previsto por el artículo 950 del Código Civil (diez años). Pero para determinar ello, debemos revisar los medios probatorios propuestos en autos.

VIGÉSIMO: A efectos de determinar si concurren las otras condiciones de la posesión, se debe tener en cuenta los siguientes medios probatorios, propuestos por

la parte demandante: i) a folios 19, la Constancia de Posesión emitida por la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad del Centro Poblado de Cascajal y Anexos, de fecha 27 de abril de 2012, en el sentido que el demandante "se encuentra actualmente en calidad de posesionario de una vivienda por más de 15 años aproximadamente y con un perímetro rural de 254.49 m², ubicado en el predio rústico Pampas de Chimbote, Sector Cascajal Derecho", para luego remitirse a la memoria descriptiva a la que luego nos referiremos, verificándose de folios 20, que la constancia fue emitida luego de una inspección; ii) Constancia de No Adeudo emitida por la Oficina de Rentas de la Municipalidad del Centro Poblado de Cascajal y Anexos, de fecha 10 de diciembre de 2012, en el sentido que "revisados los estados de cuenta corriente, el contribuyente Rodríguez Medina Mauro, signado con el código de contribuyente N° 79207, ha cancelado sus tributos correspondientes al Impuesto Predial hasta el año 2012, del predio rural ubicado en Pampas de Chimbote Sector Cascajal", corriendo además en autos, el reporte de estado de cuenta corriente y el recibo de ingreso de fecha 11 de mayo de 2012, correspondiente a los años 2010 a 2012 (folios 21, 22 y 23); iii) Constancia de Conductor de fecha 14 de diciembre de 2012, emitida por el Presidente de la Junta de Usuarios del Sector de Riego IRCHIM, en el sentido que el demandante viene conduciendo la parcela de la Sra. María Graciela Domínguez Gómez, quien es la propietaria del predio de un área total de 3 hectáreas, denominado Pampas de Chimbote, con U.C. N° 03046 (folios 24); iv) Constancia de Posesión de fecha 26 de enero de 2013, emitida por el Teniente Gobernador del Centro Poblado Cascajal Izquierdo, en el sentido que el demandante "se encuentra actualmente en calidad de posesionario de una vivienda rural con un perímetro de 260 m² aproximadamente, ubicado en el predio rústico Pampas de Chimbote, Sector Cascajal Izquierdo (...). Dicha posesión la viene conduciendo desde el año mil novecientos ochenta y cinco (1985), hasta la actualidad" (folios 25); v) Constancia suscrita con fecha 09 de abril de 2012, diversos vecinos y colindantes del demandante, en el sentido que viene ejerciendo la posesión de los lotes desde hace más de 27 años (folios 26); vi) fotografías de una vivienda, de maizales en los que trabaja el actor, así como de otros cultivos (folios 27 a 41); vii) Memorial suscrito por diversos vecinos de Cascajal Derecho, Pampas Las Flores Chimbote, sin fecha cierta, en que sostienen que el

demandante y su esposa se encuentran en posesión de la Parcela U.C. N° 16526, "por más de 27 años, en calidad de guardianes y peones de la señora María Graciela Domínguez Gómez" (folios 42); viii) Planos y Memoria Descriptiva, visados por COFOPRI, así como los Certificados de Búsqueda Catastral a los que ya hemos aludido (folios 07 a 18); ix) la declaración testimonial de Juan Carlos Méndez Alfaro (ver folios 283), de 34 años de edad, quien dijo conocer al actor desde los siete años de edad (esto es, hace más de 27 años), que es poseionario de los predios, y que se dedica a la labor agrícola; la declaración testimonial de Martín Teodorico Alejos Saturio (ver folios 283), de 57 años de edad, quien manifestó que conoce al actor desde el año 1985, que desde entonces el actor era poseionario de los inmuebles, y que se dedica a la labor agrícola; y, la declaración testimonial de Alberto Vergara Romero (ver folios 283), de 62 años de edad, quien manifestó que conoce al actor desde el año 1985, que desde entonces el actor era poseionario de los inmuebles, y que se dedica a la labor agrícola.

VIGÉSIMO PRIMERO: Finalmente, en la inspección judicial de fecha 27 de setiembre de 2013 (acta de folios 272 a 273), se ha corroborado la ocupación de las áreas materia de proceso, así como la existencia de labor agrícola reciente en buena parte de los inmuebles, y árboles frutales de antigüedad indeterminada, apreciándose también una vivienda construida de adobe, también de antigüedad indeterminada. A partir de lo hasta ahora expuesto, se advierte sobre la **posesión como propietario**, que el demandante, utiliza las áreas materia de análisis con fines agrícolas, al menos desde el **año 1985** – a decir de los testigos, que no han sido tachados, ni su testimonio ha sido controvertido en forma alguna -, y a partir de la presunción judicial¹⁷, se puede colegir que los cultivos y la edificación existente, son de la misma antigüedad, por lo que debemos concluir que el actor ha poseído los inmuebles de 0.3125 hectáreas y 0.7139 hectáreas, como propietario, desde el año 1985, por lo que a la entrada en vigencia de la Ley 29618, ya se había cumplido el plazo previsto por el artículo 950 del Código Civil.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En cuanto a la **posesión pacífica**, ni el Procurador de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ni el Procurador del Ministerio de

Agricultura, han demostrado en autos, que el ingreso al predio, por parte del actor, haya sido usando la violencia o la fuerza, o que se haya interpuesto recurso o medida judicial alguna contra el actor, anterior al inicio de los presentes actuados, en que se cuestione la posesión que realiza el demandante sobre los inmuebles de 0.3125 hectáreas y 0.7139 hectáreas. De esta manera, debe concluirse que se ha cumplido con el requisito de la pacificidad. La posesión también es **pública**, pues pública ha sido la realización de diversas gestiones ante las autoridades que, por ejemplo, han devenido en su condición de contribuyente en la Municipalidad del Centro Poblado de Cascajal y Anexos, como pública ha sido la realización de labores agrícolas - que como se ha verificado en la inspección judicial y en los informes periciales, no se ha limitado al predio de propiedad de María Nélica Ordóñez Aguilar -, lo que implica aprovechamiento económico, que ha sido conocido por diversas autoridades, políticas y administrativas, y por los vecinos de Cascajal Izquierdo y Cascajal Derecho, entre ellos, los testigos Juan Carlos Méndez Alfaro, Martín Teodorico Alejos Saturio y Alberto Vergara Romero. La posesión es, finalmente, **continua**, al menos desde el **año 1985**, y al menos hasta el 27 de abril de 2012, fecha de la Constancia de Posesión de folios 19, no habiéndose acreditado en autos que, desde entonces, se haya interrumpido en modo alguno la posesión, ya sea por vías extrajudiciales o por un mandato judicial.

VIGÉSIMO TERCERO: Los inmuebles materia de litis, se encuentran plenamente identificados, como se tiene de la contrastación de la Memoria Descriptiva y de los planos visados que corren en autos, con el Informe Pericial y el Informe Pericial Ampliatorio, en los siguientes términos: i) el predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 0.3125 hectáreas de extensión, y 318.7818 m, cuyos colindantes son, por el norte, con el canal de regadío Ramírez, por el sur, con cerro rocoso, por el oeste, con cerro y predio del Sr. Augusto Carbajal, por el este, con cerro de arena; ii) el predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 0.7139 hectáreas de extensión (esto es la parte de la Parcela I a que se refieren el Informe Pericial y el Informe Pericial Ampliatorio, que no corresponde a María Nélica Ordóñez Aguilar)

y que es parte del inmueble inscrito en la Partida N° 07002056 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote. Corresponde entonces, declarar el derecho de propiedad del demandante, respecto de los referidos predios, tanto más si habiéndose efectuado las publicaciones de ley y notificado a los colindantes, ningún tercero ha concurrido para oponerse en forma alguna.

VIGÉSIMO CUARTO: El demandante solicita se disponga la inscripción de su derecho de propiedad, debiendo advertirse que, en rigor, no existe una etapa de ejecución para los procesos de prescripción adquisitiva de dominio¹⁹ y que, conforme al artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, “los registradores califican la legalidad del título en cuya virtud se solicita la inscripción. La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en aquél, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. La calificación comprende también, la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho. Se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y, complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro” (principio de legalidad). De esta manera, queda claro que, en caso el actor pretenda la inscripción de su derecho (el predio que no está inmatriculado y la independización del otro), dicha pretensión no será materia del presente proceso, quedando a salvo el derecho del actor, para que lo haga valer en la vía administrativa correspondiente.

VIGÉSIMO QUINTO: El artículo 412 del Código Procesal Civil establece que “el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración (...)”. En tal sentido, se advierte que, en cuanto a la relación procesal con María Nélida Ordóñez Aguilar, no corresponde ordenar el pago de costas y costos del proceso, en la medida que el actor contaba con razones atendibles para litigar, y además porque habiéndose declarado improcedente este extremo de la

demanda, no existe en rigor una parte vencida. En cuanto a la relación procesal con los restantes demandados, se advierte que se trata de entidades estatales, de manera que conforme a lo dispuesto por el artículo 413 del Código Adjetivo, se justifica la exoneración de la condena de costas y costos del proceso.

PARTE RESOLUTIVA: Por las consideraciones expuestas, y estando a la normatividad invocada y a lo previsto por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú: **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN: FALLO:** 1) **CORRIGIENDO** la Resolución Número Dieciocho de fecha 03 de setiembre de 2013, obrante de folios 257 a 259, en el extremo del último punto controvertido fijado en dicha decisión, suprimiendo las referencias a partidas registrales, quedando como "determinar si resulta procedente declarar la prescripción adquisitiva de dominio a favor del demandante de los inmuebles ubicados en el Sector Cascajal, Distrito de Chimbote Provincial del Santa con un área de 0.3954 hectáreas y el inmueble con un área de 4.3177 hectáreas"; 2) Declarando **IMPROCEDENTE** el pedido de declaración de conclusión del proceso por sustracción de la materia, realizado mediante escrito de folios 195 a 197, por el Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio de Agricultura; 3) Teniendo por no presentadas las observaciones de folios 432 y 496, realizadas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales contra el Informe Pericial y al Informe Pericial Ampliatorio presentados en autos, teniendo **por aprobados** los acotados Informes; 4) Declarando **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta mediante escrito de folios sesenta y seis a setenta y dos, subsanada por escrito obrante a folios setenta y ocho, y por escrito de folios ochenta y uno a ochenta y dos, por doña Felicitas Llanos de Rodríguez (sucesora procesal de Mauro Rodríguez Medina) contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, en consecuencia, **DECLARO al actor PROPIETARIO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** de: i) el predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 0.3125 hectáreas de extensión, y 318.7818 m, cuyos colindantes son, por el norte, con el canal de regadío Ramírez,

por el sur, con cerro rocoso, por el oeste, con cerro y predio del Sr. Augusto Carbajal, por el este, con cerro de arena; ii) el predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el Sector Cascajal, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, de 0.7139 hectáreas de extensión (esto es la parte de la Parcela I a que se refieren el Informe Pericial y el Informe Pericial Ampliatorio, que no corresponde a María Nélida Ordóñez Aguilar) y que es parte del inmueble inscrito en la Partida N° 07002056 del Registro de Propiedad Inmueble - Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Chimbote conforme con el Informe Pericial y el Informe Pericial Ampliatorio que corren en autos, quedando a salvo su derecho, respecto a la inscripción del derecho de propiedad, a fin que lo haga valer en la vía administrativa pertinente; e **IMPROCEDENTE** la demanda, respecto de doña María Nélida Ordóñez Aguilar; sin costas ni costos; consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución, archívese el proceso en el modo y forma de ley. Notifíquese. –

Sentencia de segunda instancia

SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SETENTIDOS.

En Chimbote, a los veintisiete días del mes de marzo del dos mil diecisiete, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con la asistencia de los señores Magistrados que suscriben.

ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número cincuentidos, de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña Felicitas Llanos de Rodríguez (sucesora procesal de Mauro Rodríguez Medina), contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, sobre, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE LA APELANTE:

El Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, apela la sentencia expresando:

1) que el predio rural denominado Pampas de Chimbote, ubicado en el sector Cascajal, de 0.3954 hectáreas de extensión, es de propiedad del Estado, inscrito en la Partida N° 07002056, del Registro de Propiedad Inmueble; así como de 4.3177 hectáreas de extensión, con una superposición de 27.72 % equivalente a 1.1970 hectáreas, y a María Nélica Ordóñez Aguilar, parcela N° 16526, inscrito en la partida N° 02102727; lo cual involucra bienes del Estado y de terceros;

2) que la Ley 29618 evita que se realicen invasiones ilegales sobre la propiedad estatal, tal es así que su aplicación se realiza al momento de entrada en vigencia, por lo que su artículo 2° declara la imprescriptibilidad de los bienes de propiedad del Estado, dejando la imposibilidad que los bienes estatales estén sometidos al tráfico de particulares, en consecuencia, no pueden ser adquiridos bajo la figura del usucapio, surtiendo sus efectos la norma desde el año 2010 y a partir de dicha fecha no es posible usucapir conforme lo estableció la sentencia CASATORIA N° 4458-2011-ICA;

3) que la demandante jamás ha ejercido posesión a título personal anterior al año 2012, no cumpliendo con los requisitos de la usucapio, y la ley exige el cumplimiento de los requisitos de manera copulativa conforme lo establece el artículo 950 del Código Procesal Civil; y las instrumentales ofrecidas son solo referenciales no determinando en estricto con probar el inicio de la supuesta posesión, y demás fundamentos que expone.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Respecto de la aplicación de la Ley 29618

1.- El apelante refiere que lo que se pretende prescribir es un bien del Estado por lo que, al amparo de lo previsto en la Ley 29618, deviene en improcedente la demanda.

Al respecto el Colegiado señala que, si bien es cierto que, en artículo 2 de la referida ley²⁰, determina que los bienes del Estado de dominio privado serían imprescriptibles; no es menos cierto que ello sería aplicable en los supuestos que el accionante no haya cumplido con los requisitos que señala la ley, durante la vigencia de la referida norma, esto es, desde el 24 de noviembre del 2010.

2.- Por otra parte, se tiene que el apelante presenta la Casación N° 4458-2011-ICA, en la cual se determina que, si al momento de interposición de la demanda estaba vigente la ley, es aplicable la misma, sin tener en consideración que

antes de interponer la demanda ya se había cumplido con los presupuesto legales para usucapir.

3.- La posición expuesta por la Corte Suprema en la sentencia mencionada, el Colegiado no es asumida por éste Colegiado, teniendo en cuenta que no es un precedente vinculante y además por las siguientes razones.

- a) Es cierto que a la vigencia de la Ley 29618, el Estado goza de una prerrogativa que lo hace inmune frente a los potenciales prescribientes. Tal es así, que los bienes que al momento de la entrada en vigencia de la Ley eran del Estado de dominio privado se convierten en imprescriptibles. Sin embargo, se debe tener en cuenta que los bienes que, al momento de la entrada en vigencia de la Ley, que ya han cumplido con los presupuestos legales, para prescribir, es decir, quien ya ha adquirido dicha propiedad por prescripción no se someten a la regla de imprescriptibilidad.
- b) Siendo así, lo que se debe determinar cuándo se entiende consumada la prescripción adquisitiva y por ende, a partir de qué momento ésta surte efectos. La prescripción opera *ipso iure*; puesto sentencia es meramente declarativa, en tanto reconoce una situación ya generada, por lo que se entiende que la sentencia que declara la prescripción es para efectos de que el prescribiente pueda inscribir el derecho a su favor, pero no es el elemento determinante para considerar adquirida la propiedad.
- c) Tal es así, que el artículo 952° del código sustantivo establece que quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario. Se observa del texto normativo que la tarea del juzgador es la de reconocer la existencia de un supuesto de hecho que se ha manifestado de forma armónica e incuestionable a través del tiempo, declarando que el mismo surte un efecto legalmente establecido; lo cual determina el carácter eminentemente declarativo que tiene el reconocimiento judicial.

- d) Así mismo, el Pleno Jurisdiccional Civil y Procesal Civil 2016 se ha concluido que **“puede declararse la prescripción adquisitiva del dominio sobre bienes de dominio privado del Estado si es que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618 el poseedor ya ha cumplido con los requisitos necesarios para acceder a la prescripción”**.

Respecto a la prescripción adquisitiva

Aspectos jurídicos relevantes

4.- El Colegiado precisa que, a efectos de amparar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, se tiene que acreditar de manera **copulativa** los requisitos que prescribe el artículo **950 del Código Civil**.

5.- Estando a lo expuesto en la Sentencia Casatoria (Segundo Pleno Casatorio), expediente 2229-2008-LAMBAYEQUE, se precisa:

“Se considera que el real fundamento de la usucapión es el significado constituyente de la apariencia como única realidad del derecho y de la propiedad. La usucapión es algo más que un medio de prueba de la propiedad o un instrumento de seguridad del tráfico, es la realidad misma (la única realidad) de la propiedad. El substrato dogmático de un orden social patrimonial Por eso se dice que la usucapión es una consecuencia necesaria de la protección dispensada a la posesión. Ésta normalmente se sacrifica ante la propiedad u otro derecho real (de ahí que se considere un derecho real provisional). Pero cuando, de una parte, la propiedad o el derecho real de que se trate se alían con el abandono y, en cambio, la posesión se alía con el tiempo y la gestión de los bienes, termina triunfando la posesión, que genera un característico y definitivo derecho real. En cierto sentido, la usucapión representa también la superposición del hecho sobre el derecho. En suma, la usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación

Nuestro ordenamiento civil señala que la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapión extraordinaria), en tanto que, si media justo título y buena fe dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (denominada usucapión ordinaria).(...)”

6.- Continúa expresando la citada Casación respecto a los requisitos copulativos:

“Siendo ello así, tenemos que se requiere de una sede de elementos configuradores para dar origen este derecho, que nace de modo originario; así es pacífico admitir como requisitos para su constitución:

- a) **La continuidad de la posesión** es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904 y 953 del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley;
- b) **La posesión pacífica** se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas;
- c) **La posesión pública**, será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por éstos, para que pueda oponerse a ella si esa es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el

tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida; y,

- d) **Como propietario**, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapión. Al decir de Hernández Gil, la posesión en concepto de dueño tiene un doble significado, en su sentido estricto, equivale a comportarse el poseedor como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio, poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión, que son los derechos reales, aunque no todos, y algunos otros derechos, que aún ni siendo reales, permiten su uso continuado.

Por lo tanto, como se anota en doctrina: ¿Cuál es la posesión que va a investirse formalmente como propiedad mediante el transcurso del tiempo? Se trata exclusivamente de la posesión a título de dueño, conocida como possession ad usucapión; **nunca puede adquirirse la propiedad por los poseedores en nombre de otro (como los arrendatarios o depositarios); cualquier reconocimiento expreso o tácito del derecho del dueño interrumpela prescripción por faltar el título de dueño, dado que los actos meramente tolerados no aprovechan a la posesión. (...).** (La negrita y subrayado es nuestro).

Abundando en argumentos se dice que el concepto de dueño se presenta “...cuando el poseedor se comporta según el modelo o el estándar de comportamiento dominical y cuando el sentido objetivo y razonable derivado de este comportamiento suscite en los demás la apariencia de que el poseedor es dueño. Es, pues, esta apariencia o esta consideración lo que en principio constituye la sustancia del concepto de la posesión. Por tanto, un poseedor en concepto de dueño será una persona que realiza sobre la cosa actos inequívocamente dominicales, de los cuales puede objetivamente inducirse que se considera y que es considerada por los demás como efectivo dueño de la misma (...) tampoco coincide el ‘concepto de dueño con el animus domini, mientras tal ánimo se mantenga en la irrecognoscible interioridad del

poseedor. Es preciso que se manifieste hacia el exterior, suscitando en los demás la indubitada creencia de que posee como dueño. (...).”

Análisis del caso

7.- Del reexamen de los actuados de manera conjunta y razonada se determina que estando al contenido de la demanda se verifica que, la apoderada del demandante doña Sulema Rodríguez LLanos, peticiona que se le declare propietario por prescripción de: a) Predio rural "Pampas de Chimbote" de propiedad del Estado inscrito en la partida N° 07002056, con una área de 0.3954 hectáreas; y, b) Predio rural "Pampas de Chimbote", de propiedad del Estado y de doña María Nélida Ordoñez Aguilar, con una área de 4.3177; ubicado en el sector Cascajal, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa.

8.- Cabe precisar que, el Juzgador sólo ha amparado un extremo de la demanda, esto es, respecto del Predio rural "Pampas de Chimbote" de propiedad del Estado inscrito en la partida N° 07002056, con una área de 0.3125 hectáreas con 318.7818 metros, cuyo extremo ha sido apelado, en consecuencia, se emite pronunciamiento respecto de ello.

9.- La demandante para probar y acreditar su derecho a prescribir, aduce que tiene la posesión desde 1985, en forma pacífica, continúa, pública, observando un comportamiento como propietario, lo cual pretende acreditarlo con testimoniales y la documentación que anexa con su demanda.

10.- Siendo así, analizado y merituados los documentos presentados se tiene:

a) Según la Constancia de posesión emitida por la Municipalidad del Centro Poblado de Cascajal y anexos (folio 19), data de fecha 27 de abril del 2012, lo cual implica que dicha Municipalidad, lo que realmente está constatando es la posesión en la fecha que realiza dicha constancia, más no es admisible que mediante dicho documento precisar o probar que se tiene una posesión desde hace aproximadamente

15 años atrás, pues para expresar ello, tiene que estar corroborado con otros medios probatorios.

b) El Informe técnico N° 0024-2012-2012-GIDUR/MCPCA, emitido por la citada Municipalidad, data de fecha 24 de abril del 2012, en la que hace referencia que tiene como posesionario a don MAURO RODRIGUEZ MEDINA, empero, ello no acredita una posesión de más de 10 años.

c) La Constancia de no adeudo, emitida por la Municipalidad citada, data de fecha 10 de diciembre del 2012, mediante el cual deja constancia que se ha pagado el impuesto predial hasta el año 2012; sin embargo, no se especifica desde que año es contribuyente, a fin de poder tener como referencia o un referente que se ostenta la posesión desde muchos años atrás.

d) Recibo de ingreso de pagos de la Municipalidad del Centro Poblado de Cascajal, en que se da cuenta que se ha pagado el impuesto predial del año 2010, 2011 y 2012, con ello se acreditaría sólo el pago de dichos años; más no determina que se haya tenido la posesión los años anteriores, ni mucho menos desde el año de 1985, como se aduce.

e) Respecto de la Constancia de Conductor emitida por la Junta de usuarios del sector IRCHI, de fecha 14 de diciembre del 2012, dicha constancia hace referencia de la parcela de la señora María Graciela Domínguez Gómez. Respecto a dicha parcela ha sido declara improcedente la demanda, y no ha sido impugnada por la demandante, por lo que resulta irrelevante su merituación en esta instancia.

f) Respecto de la Constancia emitida por vecinos y colindantes de folios 26, quienes en número de seis personas señalan que conocen a don Mauro Rodríguez Médina, y que éste viene ejerciendo la posesión hace más de 27 años. Al respecto se precisa que dicha constancia constituye un documento privado que contiene una declaración que ha sido firmada a solicitud del demandante, la misma que constituye

una declaración unilateral, sin que éste corroborado con otros documentos o medios de prueba que corrobore dicha versión.

g) Respecto del Memorial de los vecinos de folio 42, se señala que el demandante posee la parcela N° 16526, en calidad de guardianes y peones de la señora María Graciela Domínguez Gomez, dicho medio probatorio no se meritúa en esta instancia, en razón que, respecto a dicha área de terreno, la demanda no ha sido amparada y no es materia de apelación.

h) De la Constancia de posesión emitida por el Teniente Gobernador, que hace referencia que el demandante posee el bien desde el año 1985, se precisa que dicho documento data de fecha 26 de enero del 2013. Al respecto se menciona que no produce convicción una declaración de posesión realizada en el año de interposición de la demanda, en la que se aduce que se posee el bien desde 1985, puesto que una constancia de posesión solo da fe o certifica la posesión que se verifica en el momento que se realiza la constatación y no se puede reputar como un documento válido para probar la posesión desde y durante más de 27 años.

i) Respecto a la declaración testimonial, se verifica que han declarado tres testigos ofrecidos por la parte demandante, la misma que afirman que el accionante tienen la posesión del bien desde hace 28 años; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha declaración testimonial, no se encuentra corroborado con otro medio probatorio idóneo que sustente que la posesión se ejerza desde hace 28 años, por lo tanto, no se puede tener por cierta la fecha del inicio de la posesión solo con declaraciones testimoniales; siendo así, las declaraciones testimoniales, no resulta siendo una prueba suficiente para amparar la demanda, máxime si éstos son testigos son de parte, siendo su declaración un mero dicho que para darle certeza debe estar sustentado o corroborado además, con otros medios probatorios idóneos (Verbigracia, recibos de agua, energía eléctrica, pagos de autovaluo, certificado domiciliario, constancias de posesión, etc, que daten de la fecha que se aduce se dio inicio de la posesión).

j) Asimismo, se han presentado fotografías de plantaciones y árboles frutales, las mismas que acreditan el sembrado de dichas plantaciones, pero de modo alguno con ello se acredita que se tenga la posesión desde el año de 1985, como se aduce en la demanda; y los otros medios probatorios no enervan en nada las consideraciones expuestas.

11.- En este orden de ideas, se tiene que, los documentos presentados datan de fechas recientes que se han emitido antes de interponerse la demanda (2010 al 2013), de modo que no se encuentra acreditado de manera fehaciente que el accionante haya poseído el bien materia de litis desde el año 1985, ni tampoco que haya ostentado la posesión durante 10 años, tal como se exige como presupuesto legal, para adquirir la propiedad mediante la prescripción; siendo así, en consecuencia, resulta irrelevante analizar los otros supuestos legales (posesión continua, pacífica, pública y como propietario), durante 10 años; en razón de no acreditarse el cumplimiento de uno de los requisitos para prescribir (posesión durante 10 años), por lo que no es amparable la demanda.

12.- Si bien, no es amparable la demanda, sin embargo, se advierte motivos atendibles para litigar por lo que es procedente la exoneración del pago de costas y costos al demandante.

Por estas consideraciones la Primera Sala Civil de la Corte del Santa

FALLA:

REVOCANDO la apelada sentencia contenida en la resolución número cincuentidos, de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por doña Felicitas Llanos de Rodríguez (sucesora procesal de Mauro Rodríguez Medina), contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, sobre, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y lo demás que contiene. **REFORMANDOLA, la declararon INFUNDADA** la

demanda; sin costas ni costos; y lo devolvieron al Juzgado de origen, para sus efectos. - Notifíquese.

Anexo 2. Instrumento de recojo de datos

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	DIMENSIONES				
	1. Condiciones Garantizantes	2. Etapas del Proceso	3. Intervención de la Procuraduría	4. Cumplimiento de Plazos	5. Claridad en el Contenido de las Resoluciones Judiciales
Proceso abreviado sobre prescripción adquisitiva de dominio en el expediente N° 239-2013-0-2501-JR-CI-04	1.1. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS 1.1.1. Principios Fundamentales Reguladores del Derecho Procesal Civil - Principio de Contradicción - Principio de Economía Procesal - Principio de Preclusión - Principio de Oralidad - Principio de Celeridad - Escritura - Publicidad - Impulso procesal - Economía procesal - Principio de dirección	2.1. ETAPA POSTULATORIA 2.1.1. verificación de los presupuestos procesales - Jurisdicción - Competencia - Capacidad procesal - Requisitos de la demanda 2.1.2. Verificación de los Elementos del Derecho de Acción - Sujetos - Objeto - Causa	3.1. EN BASE A SUS ATRIBUCIONES 3.2. Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - Defensor de los intereses del estado - Parte Demandada 3.3. Procurador Publico del Ministerio de Agricultura	4.1. Tomando en cuenta las Etapas del Proceso abreviado según el Código Procesal Civil 4.1.1. Para la Contestación - Diez días 4.1.2. Para la realización de la audiencia de pruebas - Veinte días 4.1.3. Para la expedición de la sentencia - Veinticinco días 4.1.4. Para la apelación	5.1. CLASES DE RESOLUCIONES JUDICIALES - Decretos - Autos - Sentencias 5.2. CLARIDAD EN EL CONTENIDO - Coherencia en la argumentación - Pertinencia

	del proceso ▪ Principio de concentración 1.1.2. Principios Especiales Reguladores del Derecho Procesal Civil ▪ Principio de Doble Instancia ▪ Principio de Iniciativa de Partes ▪ Principio de Derecho a la Tutela jurisdicción Efectiva ▪ Principio de Valoración de los Medios Probatorios ▪ Principio de la Fundamentación de las Resoluciones Judiciales. ▪ Principio de Congruencia de la Impugnación ▪ Principio del Juez Imparcialidad ▪ Principio de cosa Juzgada ▪ Principio de	2.1.3. Verificación de las Condiciones de Acción ▪ Voluntad de la Ley ▪ Interés para Obrar ▪ Legitimidad para Obrar 2.1.4. Calificación de la Demanda ▪ El auto de inadmisibilidad de la demanda ▪ El auto de admisibilidad de la demanda ▪ Subsanación de la demanda ▪ Emplazamiento por cedula ▪ Contestación de la demanda ▪ Fijación de puntos controvertidos 2.2. ETAPA PROBATORIA 2.2.1. Principios Generales de la Prueba ▪ Necesidad de la prueba y de la prohibición ▪ Eficacia jurídica y legal de la prueba	▪ Defensor de los intereses del estado ▪ Parte Demandada	▪ Cinco días	
--	---	--	---	--	--

	independencia Judicial 1.1.3. Principios Reguladores de la Actividad Jurisdiccional ▪ Principio de impulso procesal de oficio ▪ Principio de Inmediación ▪ Principio de Concentración ▪ Principio de publicidad ▪ Principio de probidad 1.1.4. Principios Reguladores de la Actividad de las Partes ▪ Principio de Contradicción ▪ Principio de Eventualidad	▪ Uniformidad de la prueba ▪ Contradicción de la prueba ▪ Igualdad de oportunidad de la prueba ▪ Formalidad y legitimidad de la prueba 2.2.2. Requisitos de la Prueba ▪ Aptitud jurídica de la prueba ▪ Conducencia ▪ Permanencia ▪ Utilidad ▪ Permisibilidad legal hacia la prueba ofrecida ▪ Formalidades exigibles para la prueba valida ▪ Legitimación para ofrecimiento de un medio probatorio ▪ Competencia del Juzgador ▪ Oportunidad de la			
--	--	---	--	--	--

		prueba 2.2.3. Carga de la Prueba ▪ Sujetos procesales y la actividad probatoria que realizan ▪ Fundamento de la carga de la prueba 2.2.4. Valoración de la Prueba ▪ Libre valoración de las pruebas por el Juzgador 2.2.5. Identificación de los medios probatorios según el ordenamiento jurídico ▪ Declaración de testigos (3) ▪ Documentos ▪ Pericias ▪ Inspección Judicial 2.2.6. Actuación de los medios probatorios: audiencia de pruebas ▪ Dirección ▪ Concentración ▪ Desarrollo de la audiencia			
--	--	---	--	--	--

		▪ Acta de audiencia ▪ Presentación de alegatos 2.2.7. cuestiones probatorias ▪ Tacha ▪ Oposición 2.2.8. Audiencia única 2.3. ETAPA RESOLUTORIA ▪ Sentencia ▪ Costos y costas del proceso 2.4. ETAPA IMPUGNATORIA 2.4.1. Causales de Impugnación ▪ Errores in procedendo 2.4.2. Presupuestos de la Impugnación ▪ Acto impugnabile ▪ Formalidad ▪ Plazo ▪ Fundamentación 2.4.3. Clase de medio impugnatorio ▪ Nulidad			
--	--	---	--	--	--

		2.4.4. Efecto de la impugnación ▪ Revocación de la sentencia 2.5. ETAPA EJECUTORIA ▪ Ejecución de la Sentencia			

Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado ***declaración de compromiso ético y no plagio*** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del Proceso sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio en el Expediente n° 239-2013-0-2501-jr-ci-04; Cuarto Juzgado Especializado en Materia Civil, Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2019, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado ***“Administración de Justicia en el Perú”*** dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Chimbote, diciembre del 2018

Tesista: Jamanca Fabián, John Ederzon

Código de estudiante: 0106161039

DNI: 46263540



Anexo 4. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2018								Año 2019							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x	x	x	x												
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación															x	
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación															x	
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación																x
5	Mejora del marco teórico y metodológico			x	x	x	x	x	x	x	x						
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos									x							
7	Elaboración del consentimiento informado (*)									x							
8	Recolección de datos											x					
9	Presentación de resultados											x					
10	Análisis e Interpretación de los resultados											x					
11	Redacción del informe preliminar												x	x			
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																x
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																x
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											x					
16	Redacción de artículo científico													x	x	x	

Anexo 5. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.20	370	74.00
• Fotocopias	0.10	50	5.00
• Empastado	20.00	1	20.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros	1.00	4	4.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			203.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			203.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			